

# Archivo General de la Nación

---

## HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 82

Cuaderno No. 1552.

Año 1797.

No. de hojas útiles 49.

Autos seguidos por D. Juan Sabugo contra D.  
Mariano Lamilla, por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

CA- JO 1

CAJ 84

Doc 1188

f 49 (titulatura)

Causas Civiles.

Actas executiv<sup>s</sup> q<sup>e</sup> sigue

D<sup>n</sup> Juan Sabugo

Contra

D<sup>n</sup> Mariana Samilla

por cam. de p<sup>o</sup>

Tuet

El Sr. Marqués de

Casa Borja

Exmo.

Lique.

*[Large decorative flourish]*



Deis reales.

SELLO SEGUNDO, SETS REALES  
AÑOS DE NRE SETECIENTOS NO-  
VENTA Y SETS, Y NOVENTA Y  
SIETE.

Sepan quantos esta carta oieren como  
nos Don Mariano Zamilla y el Licenciado Don  
Bernardino Rivera Provituro residents en  
esta Ciudad de los Reyes del Peru, ambos juntos  
y de mancomun aora de uno, y cada uno de nos  
y nuestros bienes de por si y por el todo inso-  
lidun renunciando como especial y expresa-  
mente renunciamos las leyes de duobus  
reis debendi y la autentica presente codice  
de fidei iuroribus y el beneficio de la disolucion  
y remedio de la excaucion, y todas las demas  
leyes y derechos de la mancomunidad como  
en ellas se contienen de vago de la qual  
y cada uno in solidum otorgamos que deve-  
mos y nos obligamos de pagar y que pagare-  
mos realmente y con efecto a Don Juan  
Sabasa, o a quien su poder y causa huviere  
tres mil quinientos quarenta y cinco pesos  
cinco reales que han importado varios efec-

de camilla que nos havendado y tenemos  
habido a nuestra satisfaccion y tenecion  
te aduirtimas marcas segun su libro es  
demas: de una cantidad en los mencionados  
efectos nos damos por entregados y re-  
nunciados a la Reyna y a la entrega su  
pueva y termino. Los quales dichos tres  
mil quinientos y quarenta y cinco pesos an-  
co reales de este deudo y por la razon  
referida prometemos y nos obligamos de  
velo dar y pagar al expresado Don  
Juan Sabuso, o a quien la dicha su Camera  
y Poder hubiere puesto y pagados en esta  
Ciudad de Lima por nuestra cuenta costo  
y xiergo, y sin perjuicio de esta assignacion  
en otra parte o lugar que senor pidan  
y demanden y nuestros bienes se hallen  
enemos presentes o ausentes. Vanamen-  
te y sin pleyto con cortas y gastos de sus  
cobranza en esta forma. Un mil y quinien-  
tos pesos para la valida de las Fragatas  
de guerra para España, y los dos mil qua-  
renta y cinco pesos restantes cumplimen-  
to al total de dicha cantidad para des-  
oy dia de la fecha de esta Escritura en  
ocho meses, y si cumplidos dichos plazos

70

no verifiquenemos Vapaga por el demora 2  
tiempo que la demoracemos no obligamos á  
satisfacerte el interez arraron de seis por  
ciento al año hasta el día de la real paga  
y en perjuicio de lo ejecutivo de esta escri-  
tura - Haya firmeza y cumplimiento  
obligamos lo el dicho Don Bernardino mis  
bien y lo el dicho Don Mariano mi per-  
orra y los mis y de ambos traidos y por  
traven y damos Poder alar Jurisdiccion y Jue-  
ces de esta Magestad de qualquiera par-  
tes que sean y en especial alar de esta  
dicha Ciudad y corte acuso fuere e juris-  
diccion cada uno en el nuestro no co-  
metemos obligamos y renunciemos nues-  
tro domicilio y vecindad y el privilegio  
de la Ley que dice que el actor deve ve-  
guir el fuero del reo para que no se  
executen y apremien como si fuere  
por sentencia parada en autoridad de  
cosa juzgada y renunciemos las Leyes  
y decretos de nuestro favor y lagene-  
ral que lo prohiben. Fue en fecho en la  
Ciudad de los Reyes del Peru en dos  
días del mes de octubre de mil e seiscientos

de noventa y tres años. Yo lo otorgante  
aguienes lo el preverente Escrivano Publico  
de ofee que conosco lo firmaron siendo  
testigos Juan Josef de Pádua Mariano  
Aguado y Termin de Anedondo = Ma-  
riano Josef de la Milla = Licenciado Don  
Bernardino Rivera = Antem Juan-  
cisco Eugue Escrivano Publico

Con unenda con su original que parece haberse  
otorgado ante Don Juanvico Eugue Escrivano Publico  
que fue de esta ciudad uno de mis anteverentes, con el  
qual corregi y correxte este vaciexto y verdaderamente  
me remito. Y para que contra de pedimento venal  
del Interesado ay el preverente en la ciudad de los  
Reyes del Peru en nueve de Junio de mil setecien-  
tos noventa y siete años. Ten fee de ello lo signo y firmo



Antonio Eugue  
Es no Pub. co. 1

En re...



SELLO TERCERO, VN REAL ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SEPTIEN...

SERVE PARA LOS ANOS...

Hubo y vio D. Juan Sabugo, Procurador ante V. M. conformed a D. N. ... y digo: que D. Mariano Lamilla de Canancomun, Comisario ... con el Licenciado D. Bernardino Piñera, me son ... deudores de la cantidad de quinientos pesos, resto de tres ... mil, quinientos, quarenta, y cinco, y cinco rs. que se obligaron ... abrogarme pro Escritura otorgada en esta ciudad en dos ... dias del mes de octubre del año proximo pasado de mil ... setecientos, setenta, y tres, dentro del termino de ocho me ... ses, segun parece del Testimonio que en verdad forma ... presente. Aunque el plazo se ha cumplido con efecto ... no he merecido se haya la integra satisfaccion de la ... deuda, sin embargo de las repetidas Policias Extrajudicia ... les Reconvenciones que tengo hechas al referido Deud ... or. Por tanto me es ya forzoso valarme de los que ... Dios Judiciales, y de la accion Executiva, que por Dios ... me compete; En cuyos terminos =

Handwritten signature or initials on the left side.

A V. M. Pido, y suplico, Chaviendo por presentado el Testimonio ... de la Escritura referida, se sirva Despachar mandamiento ... de execucion, y embargo, contra la persona, y bienes ... del Exornado D. Mariano Lamilla, por la cantidad de ... quinientos pesos que me resta, su decima, y costas, en ... forma, y conformed a Dios, que fuero a Dios Nro. Sr. ... y a esta señal de Cruz + que la dita cantidad me es de ... mda pro pagar, que no procedo de malicia, sino de ... Justicia que pido, etc.

Handwritten signature at the bottom right.

En la Ciudad de los Reyes del Riuo en cinco dias del  
mes de Diz. de mill setecientos y quatro años  
ante el Sr. Dn. de Campo D. Juan Dn. de Fononda  
del orden de Santiago y Alcalde ordinario desta  
dha. Ciu. y su juizdicion por su mag. repre.  
sento esta peticion

Y para por su merced se tubo por presentado el Inorum.  
Y habiendo visto esta autos mandó se despache a  
esta parte el mandamiento de execucion y embaxe  
en q. pite contra la persona y bienes de Don Maria  
de Samilla por la Cant. de quinientos p. Coronas  
y diezima y costas así lo proveyó y firmó con  
pauera del Sr. D. Juan Dn. de Arceaga Abogado  
de esta Real Aud. y Arca de esta Ciu.

Fononda  
16

Arceaga

Don Juan Dn. de Arceaga  
Abogado



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA, Y SETENTA Y  
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Alouacil rayax de esta Ciudad o qualquiera de sus  
tenientes Haced. execucion y embargo en la pers-  
na y bienes de D. Inaciano Samilla por quantia de  
quinientos p. q. debe dar y pagar a D. Juan Sabugo  
en virtud de un Instrumento ante mi presentado por  
el Excmo. y juo la deuda: la qual dha. execucion ha  
ceden forma y conforme a derecho por la referida  
Carta con mas su Dezima y otras atento a q.  
por auto por mi proveydo hoy dia de la fha. confue-  
cer de Huesca lo tengo mandado. asi Dado en la Plaza  
a Cinco de Diz. de mill Setecientos setenta y quatro

Juan Sabugo  
Escrivano

Don Pedro de Caceres  
Escrivano de Camara

Don Juan de  
Escrivano

S.<sup>ra</sup> D.<sup>na</sup> Mariano Lamilla.

Mi S.<sup>ra</sup> mo. Sin embargo & quanto expuse a v<sup>ra</sup>. antenoche haciéndole presente las urgencias que me cercan, impelido & ellas, y & la obligacion en que se halla para satisfacer un crédito tan tolerado y al mismo tiempo viendo la Repulsa & v<sup>ra</sup>. negándose a todo partido motivos suficientes para a que alguna otra determinarlo a practicar Diligencias que fudieran incomodas, he determinado escribir esta excusando podran haber labrado en la buena Fazon & v<sup>ra</sup>. las que le expuse miradas a mejor luz con las Reflexiones Christianas y prudentes & que me parece no podra v<sup>ra</sup>. previndir, en cuya atencion aguardo v<sup>ra</sup> Respuesta favorable para libertarnos & disgustos q. tanto nos podrian incomodar, quando yo solo deves ocasiones & servir a v<sup>ra</sup>. pudiendo a Nuestro Señor la Conservacion de Su vida por muchos años. De esta Ciudad 25. de Mayo de 1797. Beca la v<sup>ra</sup>. nos & v<sup>ra</sup> en mayor Servicio = Juan Sabugo =



Un real.

6

SELLO TERCERO, VZ REAL,  
AÑOS DE N. S. M. SETECIENTOS  
NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA  
Y SEIS.

Sor. Juez de Provin.<sup>a</sup>

El Themente Coronel D.<sup>n</sup> Juan Sabugo pareció ante  
V. S. en la mejor forma & derecho, y Digo, que como  
conta del Testimonio & Escritura que con la devi-  
da Solemnidad presento D.<sup>n</sup> Mariano Lamilla con-  
trafo la deuda a mi favor en Cantidad & Tres mil  
quientos quarenta y cinco pesos cinco <sup>rs</sup> proceden-  
tes & varios efectos con que le havilite desde el  
dos & Octubre & Setecientos Setenta y tres; y paga-  
reos en dos plazos & Mil y quientos pesos para  
la Salida de la Fragata & Guernas para España en  
aquel año, y el resto a los ocho meses siguientes, con  
el intere & un Serio por Ciento vi excediere  
el termino estipulado.

Ha pagado D.<sup>n</sup> Mariano varias  
cantidades a cuenta del citado principal, y ha que-  
dado deiendo Quientos pesos por los que le recom-  
bine en Juicio, y obtubo el mandamiento & Execucion  
y Embargo del Juzgado ordinario que presento, des-  
pachado en Cinco & Diciembre & Mil Setecien-  
tos Setenta y quatro, pero como en aquel tiempo,  
no experimentare mi fortuna los efectos & una  
urgencia mire a D.<sup>n</sup> Mariano con piedad y no le  
hize sentir el Bochorno & una Execucion.

Haviendo venido en atrasos pare per-  
sonal<sup>te</sup> a ver a D.<sup>n</sup> Mariano el veinte y dos de  
Mayo ultimo se hizo la Reconvencion mas pru-  
dente hasta el grado de perjuradiale que se pe-  
na como por Vocera qualquiera Satisfaccion  
hallanandole los partidos mas Comodos. Nin-  
guna expresion mia influio en vencer la  
torquedad de D.<sup>n</sup> Mariano y para darle una  
nueva prueba de mi urbanidad y Sufimiento  
le escribi en veinte y cinco al Citado una  
Carta Cuya Copia Exibo con la Solemnidad  
del Juramento. Ha sido tan pertinaz el deu-  
don que ni aun me ha contextado y no ofresi-  
endome otro Remedio ocuro a la justifica<sup>on</sup>  
de V. S. para q. en vista de los documentos prevent<sup>dos</sup>  
de S. M. mandan librar mandamiento de Execu-  
cion y Embargo Contra la persona y bienes de  
D.<sup>n</sup> Mariano Samilla por cantidad de Quinien-  
tos pesos de real y sus Reditos a Razon de un  
Real por ciento Contados desde dos de Junio de  
setecientos setenta y quatro en q. se Meno el pla-  
zo de los ocho meses en decima y Costas de las  
Cobranza por tanto.

V. S. pido y suplico que haviendo por presentados el  
Testimonio de la Escritura Referida. el  
mandamiento de Execucion librado por el  
Alcalde Ordinario y la Copia de Carta de  
S. M. mandan librar el mandamiento  
de Execucion y Embargo que Solicito  
en Justicia jurando por Dios meo.

tro. Venor y Alta Venal e Cauu. F, y bajo e  
mi falabra e honor no procedo e malicia, cog

3238. Var. 1700. 0200  
SOTACUOTEBE 1700. 02. 0000  
1800. 02. 0000

Juanfabruoz

Lima 11 de Julio 1777

Por presentados los documentos que se refieren, Juan

Vado  


Proveyo por el Sr. D. Manuel Pardo  
su conde de S. Mateo de Caicedo,  
Tribunal de guerra y de Marina  
de esta

Juanfabruoz  


En Lima a 11 de Julio de 1777  
nuestro Padre el Sr. D. Juan de  
ad. Mariano de la Cruz conde de

Juanfabruoz  




SELO TERCERO, YN REEL  
AÑOS DE NRE SEÑECCENT  
NOVENTA Y SEYS, Y NOVEN  
TA Y SIETE.

**D**e Mariano Samilla en la mejor  
forma q. haya lugar en dno. pasesco an  
te V. S. y digo: que la ori noticia ha he  
gado habense presentado en el su oado en  
V. S. D. Juan Sabugo con una Escrip<sup>a</sup> otor  
gada p<sup>r</sup> el licenciado D. Bernardo Ribena en  
el año pasado de 73, en q. fui mancomunda  
do. Este Instrumento como prescripto, y  
como q. el referido D. Juan recono  
cio p<sup>r</sup> unico deudor, o eligio al dicho  
licenciado Ribena ascendio a la cantidad  
de tres mil y mas \$, y quando se  
excia en unelado, y sin fincer. En  
combenion alq. se ingone etaxe nes  
tando la cantidad de quinientos pesos.  
Lo q. he hecho presente al aecedon.  
Esto mismo con otras cosas mas, pero  
de pntendiendo, e de todo trato o uirrin

al Alcalde Ordinario Sr. Manuel de  
Cava Calderon con cuya noticia me pre-  
sente exponiendo declinatoria p.<sup>a</sup>  
el Subd. del Sto. Oficio de la  
Jug. en donde se halla pend. el  
juicio qual. el concurso de  
acondones formado a los bienes  
del difunto P. D. Pedro Sambla  
y los otros como publico legitimo  
y verdadero, y en cuya causa con-  
patecio el mencionado Licenciado  
Bernardo Ribera en virtud de la  
acumulacion q. se declaro debia  
hacerse de los autos q. iniciaron  
de la Justicia Ordinaria como  
ha sucedido con otros acondones  
de q. habiendole confiado traslado  
a Sabugo, salio exponiendo que  
respecto como tener entablada solici-  
tud alguna, se declarase p.<sup>a</sup> in conde-  
nada dicha Certificac. y en exhibi-  
do p.<sup>a</sup> de temporanea, cobre q. por  
auto de 22. de Junio ultimo,  
mando tener qual. p.<sup>a</sup> en debido t.<sup>a</sup>

En q. se pronuncia lo correspondiente  
sobre la Destinatonia, respecto a  
q. D. Juan no tenia interp. acua  
lo formal en la materia.

Sin embargo de todo esto y  
quando debio entablar su solici-  
tud en aq. Juzgado, ha talia que  
ticandolo ante lo q. es p.º esto  
q. me veo en precision de poner  
lo en su sup.ª atencion p.º que por  
el recurso q. mas haya lugar en  
dno. se pueda mandar q. el indica-  
do D. Juan ocurra a usar de su

dno. ante el referido Alcalde dno.  
J.º Mang.º de Casa, Pedron para q.  
remetra alli el art.º de la De-  
stinatonia, senza la causa q.  
debio proseguir.

La sencilla relacion de estos  
hechos persuaden la necesidad de  
q. la causa se esagite en  
aq. Juzgado en q. tubo prin-  
cipio, ventilandose ante toda el





SELLO TERCERO, VIX REEL  
AÑOS DE NRE SETECIENTOS  
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-  
TA Y SIETE.

cojas el art. de Declinatoria, y tra-  
zandole despues de la fuerza  
q. pueda tener un Instam<sup>to</sup>. que  
exipto, cuyo pago se exigio del  
pual. mancomunado Ribera, y  
su puced. liquidac. de la can-  
tidad q. se supone p. hecho, que  
de otra forma sea de favor  
indefenso en orden al anterior pro-  
punto p. existir el Doum<sup>to</sup> que  
lo apoya en ag. Autos. Puntano.

A lo q. pido y sup. q. en consideracion de  
exp. se ciba dictamen, q. D. Juan  
Sabugo debe usar de medio. ante el  
Abad de vid. S. Marques de Lara  
Caldenon, sig. y como tengo pcedo, ma-  
gando q. en su conseq. se le mencione el cuento q.  
tiene inter<sup>to</sup> en este Juzg. p. por si se fuera que  
pido corra ya

Examen de las causas de nominacion de  
los beneficiados de este obispado de  
San Juan de los Rios de Guzman

Juan de  
[Signature]

Madrid a 20 de Julio de 1797 Mariano Jph de la Hilla  
Guardase lo pcedido en el dia.

[Signature]  
Luis de  
en nombre de

t

40

D. Mariano de la Torre Secretario de Secuestros del Santo Oficio de la Inquisición de estos Reynos.

Certifico, que en los autos de Concurso de Acreedores formado a los bienes de D. Pedro Lamilla, y su Viuda D.ª Rosa Mauleon, que se siguen en este Santo Oficio, por el credito del Real Fisco, consta, que tubieron principio, en diez y seis de Mayo de mil setecientos veintay cinco, a pedimento del Receptor General Interino de este Santo Tribunal, quien en fuerza del privilegio del dicho Real fisco, pidio se acumulasen, los autos que se seguian ante la Justicia ordinaria a pedimento de varios acreedores contra los expresados bienes, y virtos en relacion, se mandaron por el auto de fojas veinte y dos, quadenno primero, tener, jurar, y acumular a los pendientes en este Tribunal, y que se hiciese saber a los Interesados, ocurriesen al, a fin de su derecho: asi mismo se mandaron acumular, por el auto de fojas ciento quince, dho quadenno, los autos, que se seguian, por otro acreedor, ante el S. Juez de Provincia, y con los que corren de fojas ciento cinquenta y tres, a fojas ciento ochenta y seis. En los seguidos, ante la Justicia ordinaria, y acumulados a los del concurso pendiente en este Tribunal, que corren a fojas veinte y tres, a fojas noventa y siete, contra, que el Licenciado D. Bernardo Piñera, se presentò a fojas cinquenta y ocho, con el instrumento de fojas cinquenta y una, contra D. Rosa Mauleon, y su hijo D. Mariano Lamilla, por la cantidad de quatro mil seiscientos once p. quatro r. que le estaban debiendo; y para que conste en virtud de lo mandado en auto de este Tribunal, a pedimento de D. Pedro

ra Mauleon, y D. Mariano La milla, doy la presen  
te y la firma en la Inguiricion de los Reyes a  
inte y ocho de Junio de mil seiscientos ochenta y  
te años.

D. Mariano de la Torre



En real.

11  
SELO TERCERO, VNS REALES  
AÑOS DE NUESTROS SEÑORES  
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-  
TA Y SIETE.

D<sup>no</sup> Mariano Lamilla en la mejor forma  
q<sup>e</sup> lugar haya en d<sup>no</sup>. parecio ante U. y digo  
q<sup>e</sup> D<sup>no</sup> Juan Sabugo me ha recomendido sob<sup>te</sup>  
la satisfaccion del resto, q<sup>e</sup> dice esta pen<sup>a</sup>  
de una Exco<sup>m</sup>unicacion de rigada p<sup>r</sup> el Licenciado  
D<sup>no</sup> Bernardo Ribera en q<sup>e</sup> fui mancomun-  
nado. Ella pasó en el año de 73, corriendo  
a cargo del mismo Licenciado Ribera suplico  
tanto q<sup>e</sup> la he tenido p<sup>r</sup> cancelada, ignorando p<sup>r</sup>  
q<sup>e</sup> motivo ascendiendo en totalidad, á tres mil  
y mas p<sup>r</sup>, y sin precedente liquidacion, se me  
recombenga. Esto mismo tengo exp<sup>to</sup> al citado D.  
Juan, y amagor abundamiento mi notoria invol-  
benia, y enfermedades habituales, q<sup>e</sup> me han  
imposibilitado de todo ocio de resultados del  
consumo de acreedores formado á los bien.  
de D. Pedro Lamilla, y D<sup>na</sup> Ana ella un<sup>ta</sup> mi  
Padres en el S<sup>to</sup> Oficio de la Ingg. en q<sup>e</sup>  
tambien han sido comprendidos los mismos.  
En esta d<sup>ca</sup> se han acumulado á q<sup>a</sup> Causa  
la principal todas las q<sup>e</sup> se han promovido,  
en los Juzgados Ordinarios, como lo acredita la  
se

va Certificac.<sup>n</sup> q.<sup>l</sup> con la solemnidad ne-  
cesaria presentada a p.<sup>n</sup> D. Mariano de la  
Corte Secretario de Seguros de dicho S.<sup>to</sup>  
Oficio. Entre ellas aparece comprendida con  
especialidad, la que contra mi promobio el  
mismo Licenciado D. Mariano Rivera p.<sup>r</sup> la  
cantidad de quatro mil seiscientos once p.<sup>s</sup>  
quatro r.<sup>s</sup>, como q.<sup>l</sup> esos bienes concunidos  
eran los q.<sup>l</sup> ami me pertenecian p.<sup>r</sup> heren-  
cia en el residuo q.<sup>l</sup> quedare de ellos,  
~~como~~ pagados los acreedores, como que  
tubieron principio despues del fallecim.  
del referido mi Padre en el año pasado  
de 1779.

En esta virtud siendo la Excep.<sup>n</sup>  
del mencionado D. Juan Sabugo del  
año de 73 anterior, p.<sup>r</sup> concig.<sup>n</sup> dos años  
a esta causa vintenal del concurso, o  
año antes de su día. della el referido D.  
Ribera, y lo propio debe practicar Sabugo,  
p.<sup>r</sup> q.<sup>l</sup> como vintenal, atraher asi toda  
incidencia. Por esto aun quando ap.<sup>n</sup>  
las legitimas excepciones q.<sup>l</sup> embargan  
la ejecución con q.<sup>l</sup> se me amaga tanto  
p.<sup>r</sup> no haber precedido la liquidación  
correspond.<sup>n</sup> de lo q.<sup>l</sup> debe conemplar  
se prescripta la acc.<sup>n</sup> de ejecución p.<sup>r</sup>  
el dilatado transcurso de tpo. q.<sup>l</sup> ha

promediado, y b. as. la forma el protesta  
sino menueciadas. 12

A O. S. p. d. q. habiendo p. presentada  
Certificac. se mira en fuerza de lo que  
ministra la contestacion y de lo que llevo  
exp. de despreciar qualquiera sollicitud que  
se interponga p. el indicado D. Juan  
Sabugo, y mandan se le notifique  
oportunamente su derecho en el Arzobispado  
del Ito. Ojido en la causa Unibersal  
del citado conuato de accedon. como  
viere q. le combenga p. y fin ari. del  
funt. q. p. d. const. d. d.

Maxiano de la Milla

Con reverencia la Certificacion  
translada a D. Juan Sabugo, con  
sempre de lo que arriba especifica.  
Lima y Junio 9. de 1797

Tosca Calderon

Proveido y firmado p. el S. Marquer de  
Caldon. Alcalde Ord. de esta ciudad y  
firmado p. S. M. con panecan del D. D. Cayetano  
Belon, Arzobispo Sargado. enu. y ha

Antemi.

En la Ciudad

Quando Vares Diezido  
no. Rub. 105





En real.

13

SOLEO TERCERO, VN' R. R. E.  
AÑOS DE NRE SECTESENTOS  
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-  
TA Y SEETE.

Don Alcaide ordinario:

D.<sup>n</sup> Juan Sabugo Respondiendo al traslado el Escri-  
to presentado por D.<sup>n</sup> Mariano Lamilla parecio  
ante V.O. y Oigo: que este Decisor matricioso ha que-  
rido prevenir un juicio para enjuiciarlo en una cau-  
sa ordinaria. Lo no me he presentado contra el en  
la ocasion presente, aunque se he recomiendo para  
la solucion e un credito pendiente. Lo hice en este  
Juzgado en el año e Setecientos Setenta y Cinco y  
ohte un Mandamiento e Execucion e que no hi-  
ze uso por efecto e piedad. La Certificazion q.  
presenta sin que esto se entienda contencion  
no importa otra cosa que el haber sido concu-  
rrentes los vienes e los Padres e Lamilla en el San-  
to Oficio de la Inquiricion; ni e que a el mismo  
Tribunal fuese llamada la demanda del Lizencia-  
do D. Bernardo Ribera entablada contra D.<sup>n</sup> Ma-  
riano y su Madre D.<sup>a</sup> Rosa Maulem se deduce  
otra cosa que estar incoada en ella dicha D.<sup>a</sup> Ro-  
sa comparecida con anticipacion en el citado  
concurso. Que en este acto se merclava el  
Patrimonio, o herencia que aguardaba D.<sup>n</sup> Ma-  
riano e los concursados esto no lo inhibe e  
otro Juzgado para que se tenga conocimiento



de un Cauca, y negocios personales no à el  
puede Sexle por Cairo alguna transcendental  
Subcevo de un Padre por tanto.

Al V. O. Judo y C. A. que habiendo por contextado el  
tráctado de Lisboa mandan rebolber à D. Ma-  
xiano Lamilla la Certificacion que presenta,  
Declarandola inconducente, y en Exhibicion co-  
temporanea, y que en su virtud queda expe-  
dito el uso de mi accion para quando y don-  
de viene me combenga, que avri co. e Jus-  
ticia, y la Espero de la Notoria Rectitud de V. O.

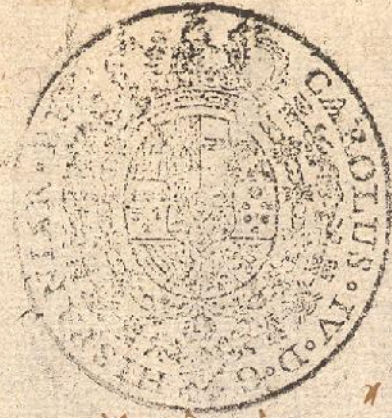
Juanfabuoso

Atto, y visto: Visto & que no ha i  
Nunco alguno interpuesto q. m.  
Sabido sobre el qual pueda hacer  
la deslinatoria que se propone, ten-  
gase presente p. a. sabida oportu-  
nidad en que se paomeriara lo que  
correspondia. Años 22 de Junio  
de 1797

Carabaldon

Proveido, y firmado p. el Sr. D. D. Juan  
pau devallos, y caldenon, Mar-  
qués de Caro caldenon Alcal-  
de Ordinario de esta Ciudad, y en su

Un real:



SELLO TERCERO, UN REAL  
AÑOS DE NUESTROS SEISCIENTOS  
NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTE  
Y SEETE.

rejudicacion p. un Mag. con parecer del D. Dn  
Gayetano Belon, Arzobispo de Turgado, en su

fecha =  
Antemi.

Quandel Torres Lacado  
3 En. Pub. |



indispensable preced. la liquidacion, como otros  
muchos reparos q. ofrece la solitud  
traxia, y q. desde luego la hacen de todo  
junto despreciable, como lo fundaria pe  
nontoriani, bien satisfecho de la incom  
parable integridad de D. J. fino se ha  
llase pendiente el articulo de destino  
q. propone p. mi Escrito de fin. y  
q. me veo precisado a insertar reproduci  
dolo como lo reproduzco.

A este fin exhibo en debida for  
ma p. q. se me devuelvan los autos inicia  
dos ante el referido Jurg. Al Alcaide  
D. J. Marg. de Casa Calderon, como  
q. en el mismo entablo la propia accion  
q. hoy buccita desde el año pasado de  
774. seg. se manifiesta p. el proprio  
Exped. q. ha exhibido en apoyo de su  
pretencion: Deuente q. bien se atiende  
a ag. gestion, o bien alas q. resultan  
de los Autos exhibidos, o unas, y otras  
p. q. ambas son conexas, y depend. te  
no puede rebocarse en duda, la radica.  
de esta materia tan es antemano, al p. me  
nunciao en ag. Jurgado, y p. lo proprio la  
necidad q. interviene, seg. p. brian. C. O.

remueva el artículo q. tengo pro movido,  
m. g. en el entretanto (habiendo con el  
mas de bno respeto) pueda moverse en  
la materia, seg. notorios principios de dno.

Asi mismo el notorio justificado de  
lo de V. S. p. q. en servicio de el se ha  
ya expedido la oportuna resolucion de la  
declinatoria inmovada q. p. dello.

A. C. S. pro y sup. q. habiendo p. exhibidos los  
expresados Autos con la calidad de que  
se me exhibian, se vinda a resolver sobre  
el artículo de declinatoria pendi. declaran  
do, y mandando hacer seg. y como tengo  
pedido en mi citada c. enita q. en pro de  
y es de just. D. Cortes & C.

Mariano Lopez de la Hilla

Lima de. 21 de Mayo de 1797

Por mandado de los señores de V. S. de la Real Audiencia,  
de V. S. y de V. S.

Proveio y Rubrico el decreto que antecede el  
Señor de V. S. Manuel Parolo, Alcalde de Cor  
te y Jues de Pro. de esta R. Audiencia  
en el dia de su fecha.

Mano de



Un real.

SELO TERCERO, VIV REA  
AÑOS DE NRE SECTESENTA  
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN  
TA Y SEETE.

Lima 19 de Mayo 1777.

Expedido al Sr. Juan Sabugo

*[Large decorative initial 'D']*

Provydo por el Sr. D. Manuel Vanda  
del Consejo de Indias Sr. D. Juan  
de los Rios de esta Real Academia  
de San Carlos

Henorio  
*[Signature]*

En Lima a 19 de Mayo 1777. Yo el Sr. D. Manuel Vanda  
notario de Indias Sr. D. Juan Sabugo  
a Juan Sabugo en su nombre de fe

*[Signature]*  
Juan Sabugo

*[Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a second set of notes.]*



En real.

SELO TERCERO, VY REAL.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-  
TA Y SIETE.

D.<sup>n</sup> Juan Sabugo en los autos executivos contra D.<sup>n</sup> Mariano Lamilla por Cantidad de Pesos y lo demas deducido. Dijo que V.S. se ha servido darme traslado de un escripto en que la otra parte pide que este proceso se remita al Alcalde ordinario en donde fue mi primera presentacion y se libro el mandamiento de  $f^{\circ} 4^{\circ}$  y aunque yo budiera repugnan la solicitud por la veda de que la via executiva se introduxo en odio del deudor, y que al acrechador le es licito executar ante uno o mas Juezes, que fueron las razones con que me dixisi para ocurrir a este juzgado con embargo decaendo evitar articulos y demoras, y viendome indiferente litioar en qualquiera Tribunal mediante la justicia que me asiste conbengo desde luego en la preterencion contraria y a este fin

A V.S. pido y ruplico que de mi consentimiento se sirba de mandar se paven los autos al juzgado del Alcalde ordinario y que se me entreguen bajo de mi recibo para manifestarlos y usar de mi derecho por en aceri de justicia la que pido &c.

Juan Sabugo

Lima 22 de Agosto de 1797  
Lima 23 de Agosto de 1797

Amor

~~Señor~~

Proveyo y Revalido el auto que intercede el Sr.  
D. n. Manuel Pardo Alcalde de Corte, y Jefe de  
Provincias de esta Real Audiencia en el día de su fecha

Theraxio

Lima 2 de Septiembre de 1797

Y Visto de autos. Deseo, debiendo en el  
caso de que en esta causa, y por el auto de auto  
a V. Juzgado que correspondiere

Pardo

Proveyo por el Sr. D. Manuel Pardo  
Alcalde de Corte, y Jefe de Provincias,  
de esta Real Audiencia en el día de su fecha

En Lima a 22 de Agosto de 1797  
Yo el Sr. D. Manuel Pardo Alcalde de Corte,  
y Jefe de Provincias de esta Real Audiencia

~~Manuel Pardo~~

En esta Real Audiencia  
Yo el Sr. D. Manuel Pardo Alcalde de Corte,  
y Jefe de Provincias de esta Real Audiencia

~~Manuel Pardo~~



En real.



SELLO TERCERO, VV REAL  
AÑOS DE MLE SETECIENTOS  
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-  
TA Y SEETE.

D<sup>n</sup> Juan Sabugo en los autos executivos con-  
tra D<sup>n</sup> Mariano Lamilla por cantidad de Penos  
y Demas Reducido digo Que habiendose libran-  
do por este Juzgado en cinco e Diziembre  
del año e Setenta y quatro, el mandamiento  
e execucion e f<sup>o</sup> 4 contra el referido D<sup>n</sup> Ma-  
riano por la cantidad e Guimientos penos  
seto e la Escríptura e f<sup>o</sup> 1 que otorgó de  
mancomun con D<sup>n</sup> Bernardo Ribera a mi Ju-  
ho por tres mil quinientos quarenta y  
cinco penos cinco rs. en dos Diziembre de  
Setecientos Setenta y tres, no se procedió ade-  
lante, tanto por la commiseracion que le tube, co-  
mo por que entoncez me encontraba con otras  
proporcioner, las quales me fueron faltando de  
modo que en Julio del Corriente año, viendo  
que D<sup>n</sup> Mariano se descentendia totalmente  
de las politicas Recambenciones, no pude menos q.  
uax del remedio judicial, presentandome en  
el Juzgado de Probincia con el Escrípto e f<sup>o</sup> 6  
manifestando la Escríptura, y mandamiento pa-  
ra que se le executare por los mencionados  
Guimientos penos, en Decima y Costas.

A este escrípto se proveyo el

Auto a 17 para que se le deve traslado lo  
que se de luego fue por el tiempo que habia  
mediado desde la fecha de dicho mandamiento, y  
en lugar de responder, valio interponiendo declin  
toria a 18 para que el expediente se remitiese  
a este juzgado fundandose en haber presentado  
de ante mano el escrito a 15 solicitando q  
v. v. declarar que mi recurso debia llevarse p  
via de acumulacion al Tribunal del Santo Oficio  
donde pendia el concurso de Acrehedonez, a los  
viene a su Padre D.<sup>n</sup> Pedro Lamilla, segun la  
Certificacion a 15 al qual se habia tambien  
agregado otra instancia promovida por D.<sup>n</sup> Ben  
nardo Ribera por Quatro mil veicientos on  
ze pesos contra el mismo D.<sup>n</sup> Mariano, y en  
Madre D.<sup>a</sup> Rosa Mauleon, alegando que en aque  
llos viene concursados, le pertenecia por he  
rencia el referido pago a los acrehedonez.

Este fue el articulo suscitado por  
D.<sup>n</sup> Mariano de que se me dio traslado, a que  
respondi a 13 que en la ocasion presente no  
habia hecho gestion, y que requeraba un decreto  
para pedir lo que me conviniese, a cuya  
consecuencia mando v. v. a 13<sup>ta</sup> en veinte  
y dos de Junio antecedente que se tubiera pre  
sente la solicitud de D.<sup>n</sup> Mariano para su debida  
oportunidad.

Posteriormente insistio en el Juzga  
de Provincia a 15 en la remera de los autos a  
este juzgado, para la Revolucion a dicha decl  
natoria, y aunque yo lo podia haber respondido  
por la doctrina comun, de que el acrehedor

19  
puede ejecutarse á su deudor en distintos Tri-  
bunales, pareciendome inútil perder tiempo  
en defender este sistema, conienti á f. 17 en  
la pretension de D.<sup>n</sup> Maxiano, y en esta vir-  
tud el S.<sup>to</sup> Tuez. de Provincia ordenó, se para  
ven los autos á V. S. de suerte que oy es ne-  
cesario tratar del estado de la causa para q.  
se substancie y determine, según su natura-  
leza.

Dos puntos son los pendientes. El  
primero la acumulacion pedida por D.<sup>n</sup> Maxia-  
no á f. 17 para los autos del concurso de acre-  
hedores de su Padre formados en el Tribunal  
del Santo Oficio, y el 2.<sup>o</sup> sobre que responda  
al traslado que se le confirió á f. 7. En quan-  
to al primero no se alcanza por q. regla á  
principio se puedan acumular dos causas di-  
ferentes, en que son distintas las acciones,  
las personas, y la cosa. Si yo demandare con-  
tra el Padre de D.<sup>n</sup> Maxiano, sería justo q.  
lo hiziera en el concurso de sus acrehedo-  
res. Pero si D.<sup>n</sup> Maxiano no es el con-  
currido, y la coexistencia á f. 8. es contra él,  
y no contra su Padre, no se puede ser sin-  
cero el pensamiento de la acumulaci-  
on. Ni es motivo para esta el que D.<sup>n</sup> Ma-  
xiano tenga esperanza de heredar el Ter-  
cio de los bienes de su Padre, pues mi de-  
recho es claro para ejecutarle en su  
persona y bienes, respecto á q. la Coexis-



En real.

SOLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE NUESTROS SEISCIENTOS  
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-  
TA Y SIETE,

trava no contiene clausula, e prohibicion que  
le excepciona al Rato e Responsabilidad.  
Por conuigente el articulo es ilegal y en  
terminos de justicia se ha e verbiis v. e.  
e declarax no haber lugar, y mandan q.  
d. Mariano responda al traslado e f. que  
es el segundo punto para q. con su respuesta  
se pueda actuar el mandamiento e f. vien-  
pre que no haga constar el pago como efec-  
tivamente no poma calificarlo, ni ebadixve a  
la mancomunidad inuolidum e la excriptu-  
ra por tanto.

A. V. pido y replica se sirba e mandan haze  
como llebo pedido en el capitulo final e e  
te excripto, bajo la protexta e mandan le  
interever estipuladoz en el mismo instru-  
mento, por ver aver e Justicia la que  
pido N. a

Juanfabruos

Autor, y oidor: Responda D. Mariano  
Lamilla al traslado que se le confio por  
el Auto de A. Lima y D. A. de 1797

Lora Tolocana

Proveo

En real.



Sello Tercero, VSS REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA  
Y SEETE.

Proveyó y firmó el auto q. antecede el D. Mariano  
guez de Casa Calderon Alcáld de ordi-  
nario de esta Ciudad y jurisdiccion por S. En  
con parecer del D. D. Cayetano Pelon  
resor de este juzgado en el dia de la fha.

Antemi  
Antonio Luque  
Es no Pub. ca.

En Lima y Diciembre trece de mil setecientos no-  
venta y siete. Yo el Escribano notifique, e hice saber  
el Auto que antecede a D. Mariano Lamilla en su  
persona, y lo firmó de que doy fe =

Mariano Esp. de la Milla

Jablo Saavedra  
Esc. de S. M.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.

M

Mariano Iph. Samilla, en los autos q. intent a  
requirir d. Juan Sabugo p. cantidad de p. y demas deducido.  
Digo: q. p. el auto de f. se ha servido V.S. mandar q. yo  
diponda al traslado y se me comunique p. el de f. Para  
su reconocimiento se me entregaron los de la materia, pero  
hallandome enfermo mi Director no ha sido posible despachar  
los, y p. q. mi just. no pericia, necesito quince dias de  
termino, a cuyo fin, interpongo el notorio acreditado ce  
lo de V.S. p. q. se sirva concedermelo; y p. ello  
M. J. nro y Sup. q. en atencion al Justo impedim. q.  
tengo expuesto, se sirva concederme el termino de  
quince dias q. tengo pido, y en el just. q. pido de

Mariano Iph. de la Millas

Quatro Lima y enero 12 de 1798

Casa de Dorad

Proveyo y firmo el Secario que ante cede el Sr.  
D. Antonio Jose Ordoa Marquis de Cava una de  
Calde Ordinario de esta Ciudad y superior diction por su  
Mag. con parecer al Sr. Castellano Belon Arce y de esta  
Ciudad en el dia de oy.

Antonio Luque  
Esno Pub.

Juanes

Dos reales.

22



SELLO TERCERO, DOS REALES.  
ANOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NVEVE.

D. Mariana Lamilla en lo que con  
 el Sen<sup>or</sup> Cor. D. Juan Sabugo p<sup>o</sup> comid.  
 sup<sup>o</sup> y lo demas deducido digo q<sup>e</sup> en lo con-  
 to si me ennegaron p<sup>o</sup> responder al  
 traslado del ac. de lo q<sup>o</sup> no he podido  
 verificar, p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> ~~no me ha~~ pub<sup>o</sup> y me to-  
 vio ha estado en mi M. en articulo  
 de muerte & manera q<sup>e</sup> no me ha sido  
 posible parar al estudio del abogado  
 encargado de la ofensa p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> despacha  
 lo otro instruiendole yo en lo p<sup>o</sup> y q<sup>e</sup>  
 hecho lo q<sup>e</sup> se fundan mis excepciones  
 por otra p<sup>o</sup> tamb<sup>o</sup> N<sup>o</sup> ha estado indispuesto  
 D<sup>o</sup> Abog. ug<sup>o</sup> he cabido. Expte conflictiva  
 interpebo el notorio equitativo. celo al  
 p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> no permite quide indiferno con e  
 endome veinte y cinco dias de termino  
 p<sup>o</sup> despacha d<sup>o</sup> ay J. P. a M<sup>o</sup>  
 M<sup>o</sup> Spido y sup<sup>o</sup> q<sup>e</sup> en aceri. a lo p<sup>o</sup> y  
 motivo q<sup>e</sup> llvo p<sup>o</sup> y q<sup>e</sup> se cir

va concederme dho termino q' asi es

para q' p' d'...

Maniano Jph de la Villa

... con denegacion y p' d'...  
... 22 de Julio de 1798.

Proveyo asimismo el secreto que antecede el l'io  
de Antonio Jose Bora y estando Maxquis a  
Casa Bora Alcalde de la Ciudad y en esta Ciudad  
dad y a su vez dición por su hijo con parecer  
al Sr. J. Cayetano Belon Arce y esta Ciudad en el  
dia de...

Antemi  
Antonio Luque  
Egno. Pub. Co.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Suarez.



Dos reales.

23

SELLO TERCERO, DOS REALES,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.

*Juan Sabido* en los Años con D.<sup>o</sup> Mariano Lamilla  
por Camidad ep.<sup>o</sup> y lo Envia deducido digo: que el día quince  
de Dize último sacó los de la materia el cirudo D.<sup>o</sup> Mariano  
para responder aun traslado: parado el termino legal, y  
apremiádolo como corresponde pidió termino alegando varias  
razones, que me le concedio: cumplido en e concedido pidió  
q. yo hiciere cierta declaración p.<sup>a</sup> en su vista condecorar:  
Se evacuo en d. lio. y habiendole entregado ha ma  
xun men no ha habido forma de q. responder al tras-  
lado causandome con esta premeditada demora graves  
perjuicios: portanto y en mi rebel dia que le acusa-

*A. V. pido y sup.* q. habiendola p.<sup>a</sup> acutada, se leiva mandada  
que el Procurador Manuel Suarez q. sacó de su Arca  
sea apremiado a devolverlo al Oficio sin que se le admita  
Excepción de termino, ni otro alguno que no sea reprobacion  
do derechamente; y en e defecto provea D. V. segun y  
como tengo pedido en mi anterior Excepción: pido fin.  
Cosa de D.

*Juan Sabido*


Sea apremiado como se pide. Lima  
y Mayo 9. de 1798

*Cosme Borja*

*[Signature]*

Proveyo y firmo el decreto que antecede el  
Vencio D.<sup>o</sup> Antonio José Borja, Marqués de Ca

sa Proza, Alcalde Ordinario de esta Ciudad,  
vrsuxio dición por ou Mag<sup>d</sup> con pances et f<sup>o</sup>  
P. Cayetano Belon Ascero de esta Ciudad en el  
dia caniffa.

Ante mi  
Antonio Luque  
Esno. Pub. Co. 



24  
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
VEVE.

D. Mariana Lamalla en los autos con D. Juan Sabugo p. can-  
tada y lo demás deducido digo q. p. el de fe se sirvió V.S.  
mandar suplicar de derecho al traslado q. se me confirió el  
de fe presentado p. dho. D. Juan, en q. pidió se librase mandam. p.  
la cantidad de quinientos r. q. dice estarle deviendo. La enfer-  
medad de mi madre D.ª Rosa de Auleon, y ultimam. el falleci-  
miento de esta y de todo los quebrantos de estado q. he experimen-  
tado, no me han permitido poner en exercicio mis defensas.

Requerido ahora el proceso en cuenta, q. p. el enc. de fe  
interviene de declinatoria p. el Jral. al S.º Oficio de la Inquisic.  
documentado con la certificación de fe, de q. se le confirió tras-  
lado de fe para que varía, y con lo q. se puso en el suyo de fe se de-  
claró, q. p. q. no havia recurso alguno interpuesto de  
contra, sobre el qual podría tener una declinatoria, se tu-  
biere presente p. su debida oportunidad, q. se pronunciaría  
lo correspondiente.

En este estado, se presentó D. Juan ante el S.º Jues de  
este Juicio se libran dho. mandam. de fe se me dio traslado;  
pero haciendo hecho presente mi anterior recurso, vino a pro-  
verse el auto de fe en q. de consentimiento de partes, se mandó  
sobre ser en el auto de fe de consentimiento de partes, y tener los autos  
V.S. con q. se verificó, concurriendo el enuncial de  
Jues con el evento de fe. En el se encargó a la d.ª p. q. se  
havian pendientes. A saber: el de la declinatoria p. el Jral. al

S.º Oficio de fe, y p. de suplicar de derecho al traslado, q. se me tenía  
dado del cit. de fe pidiendo se declarase no haver lugar  
a lo p.º y q. concurriese de derecho al segundo. V.S. en su vista  
mando a te ultimo en el auto de fe sin q. se declarase en modo  
expreso, si tenía lugar, o no la declinatoria, y esto es lo q. me  
obliga a suplicar arlo así p. q. con oportunidad se eviten nulidades  
y la causa corra p. lo termin. de derecho.

A este fin, pongo en la justificada cote. de V.S.  
q. mis bienes se hallan concursados en el referido Jribunal  
del S.º Oficio desde el año de setenta y uno, seg. aparece

de la indicada Certificac<sup>on</sup> de q<sup>ue</sup> aung<sup>ue</sup> este docum<sup>ento</sup> habla  
de los bienes de mi P<sup>adre</sup> pero haviendo tenido principio el  
curso despues del fallecimiento de dho mi P<sup>adre</sup> se compre-  
hendieron en el todos los bienes q<sup>ue</sup> se encontraron existen-  
tes, exceptando los de mi madre, y la mia. En esta vir-  
tud, quantas causas se han suscitado contra mi ante  
la Just<sup>icia</sup> ordin<sup>aria</sup> todas se han agregado a la principal  
del concurso. Asi sucedio con la q<sup>ue</sup> promovio el Li-  
cenciado d. Bernardino Rivera p<sup>rocurador</sup> de qua-  
tro mil seiscientos once p<sup>ro</sup> quatro r<sup>egales</sup> en la misma  
Certificac<sup>on</sup> si especifica, y no p<sup>or</sup> otra vez sino p<sup>or</sup> hallar-  
se alla concursados mis bienes, y es el q<sup>ue</sup> debe servir  
de regla con la acc<sup>ion</sup> propuesta p<sup>or</sup> d. Juan Sabugo, pues  
no le assiste ning<sup>un</sup> privilegio p<sup>or</sup> q<sup>ue</sup> la causa q<sup>ue</sup> agita  
no siga la misma suerte q<sup>ue</sup> la demas.

Contra esto ~~esta~~ q<sup>ue</sup> d. Juan supongo  
en su escrito q<sup>ue</sup> el concursado no he sido yo, sino  
mi P<sup>adre</sup> p<sup>or</sup> q<sup>ue</sup> ya se ha dicho q<sup>ue</sup> el curso se formo des-  
pues de la muerte de aquel, y q<sup>ue</sup> parte decaer igualmente  
en sus bienes, en cuyo supposito q<sup>ue</sup> ha mandado. Pero en  
las repetidas causas a q<sup>ue</sup> se ref<sup>iere</sup>, lo q<sup>ue</sup> no sucederá  
si el concurso solo se versare a dho bienes de mi P<sup>adre</sup>  
a cuya p<sup>ro</sup>posicion no puede tener lugar lo deducido p<sup>or</sup> d.  
Juan en esta parte. Mas en esta parte q<sup>ue</sup> la  
causas son diferentes, y q<sup>ue</sup> conduciendo las acciones,  
las personas y la cosa, y el supuesto de error radica-  
da la causa principal del concurso a mis bienes, y tra-  
rase de cobrar de ellos la deuda q<sup>ue</sup> se me atribuye son  
acumulables las acciones, y la persona y bienes uno  
mismo, concluyendo p<sup>or</sup> el extremo contrario la nece-  
sidad de q<sup>ue</sup> se limite esta causa a donde se halla a q<sup>ue</sup>  
juicio universal.

Pero aqui hay algo mas, es q<sup>ue</sup> el Licenciado  
d. Bernardino q<sup>ue</sup> contra ha oido p<sup>ro</sup>curado contra mi  
ante la Just<sup>icia</sup> ordin<sup>aria</sup> y esta causa se acumuló a la del con-  
curso, es el mismo q<sup>ue</sup> se mancomuno conmigo en la etc.  
de q<sup>ue</sup> el q<sup>ue</sup> pago a d. Juan Sabugo, seg<sup>un</sup> lo tiene confesio-  
do, y el q<sup>ue</sup> se dio contra mi p<sup>or</sup> el desembolso, y tra-  
tando de q<sup>ue</sup> se sigue, q<sup>ue</sup> no pudiendo ser reconociendo p<sup>or</sup>

1801  
-67  
-14

125

de acudir, y el mencionado en d<sup>o</sup> Tribunales a un  
tiempo, es preciso recurrir al primer y siempre a co  
nocer el negocio, y donde se halla radicada la  
causa universal, para a no ser así, vendria a pa  
garle dos veces una misma numero de dependencia,  
y para esto no lo permite las Razones y lo tiene  
la Jun<sup>a</sup> a la notoria integridad de V. S. toca  
proceder de remedio. p<sup>o</sup> tanto

Al S<sup>o</sup> p<sup>o</sup> y Sup<sup>o</sup>. q<sup>o</sup> en considerac<sup>o</sup> a lo exp<sup>o</sup>. se sirva de  
clarar en expreso y decido pronunciam<sup>o</sup> si ha  
lugar, o no a lo declinatoria interpret<sup>o</sup> p<sup>o</sup> el  
Jral<sup>o</sup> al S<sup>o</sup> de la Inguiric. dignandose  
tener presentes las Razones q<sup>o</sup> llevo de quida  
en este escrito, sin q<sup>o</sup> en el entre tanto me corra  
termino ni pare perjuicio p<sup>o</sup> responder al cas  
lado pendiente, p<sup>o</sup> ser así esunt. q<sup>o</sup> p<sup>o</sup> y q<sup>o</sup> tanto.

Mariano yph de la Milla

1778

Expedido al S. Agente Fiscal de lo Civil. Lima  
Años 45. etc

Buenos Aires

Proveyo, y firmo el Decreto que antecede el Senor  
P<sup>o</sup> Juan Manuel Ouedia, y Lascano, Aljefe Real  
de esta Ciudad que hace de Alcalde Ordinario en  
ella por ausencia del propietario el Senor Marqués



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.

En la Cava Piza con padecer del Don Cayetano de elon  
Avevot de esta Ciudad en el dia sesenta

Antes

Antonio Luque  
E. no. Pub. co.

En la Ciudad de los Reyes el día en diez y nueve de  
Marzo de mil setecientos noventa y ocho años Yo el Sr.  
Cubano Vice presidente el Decreto que antecede al Señor  
D. Joseph Arviz, Agente Fiscal de la Real Audiencia de esta  
Audiencia, y Oydor Promovido de la de Ariz. a las Chaca  
Cav. seguidores fee.

Antonio Luque

El Ag. Fiscal Arviz en el punto de la  
declaratoria dice que por la confic. solo se  
acredita que en el trial de la Oficina se sigue y  
puede el Concurso de acreedores contra los bienes  
el padre de un deudor D. Mariano de la rulla  
cuyo pleito y juicio no tiene conexión ni depen-  
de con el presente en que no se ha de pagar  
el pago con los bienes comunales pareanos, sino  
con los que sean propios de hijo. Así considero  
expedite la suada. de en surg. para continuar  
en la causa con su a ord. declarando no haber lu-  
gar a la declaratoria propuesta. Lima Oltima  
No 21798

Arviz

De

Respondas D. Mariano

Dos reales.



SELLO ENCERRO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.

Camilla al traslado pendiente, como se man-  
do por el auto de 17 de Mayo de este año en embargo de lo  
articulado que por la diversidad de las causas  
de los bienes, y de las personas, se declara  
no haber lugar conforme a lo expuesto  
por el Sr. Agente Fiscal de lo Civil. Li-  
ma y Abril 13. de 1798.

Casa Doña  
*[Signature]*

Proveyo, y firmo el decreto que antecede el Sr. Don  
Antonio Torre Doña Marques de Casa Doña Alcalde Ordina-  
rio de esta Ciudad, y por su dición por su dñ. con parecer del  
Sr. Don Cayetano Delon Asesora de esta Ciudad hoy dia de esta.

Ante mi  
Antonio Luque  
Esno. Pub. co. *[Signature]*

En Lima y Abril catorce de mil setecientos noventa  
y ocho notifiqué e hizo valer el decreto que antecede a  
Sr. Mariano Lamilla a que doy fé.

Mariano Zita de la Milla  
*[Signature]*

Luque  
*[Signature]*



SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.

D. Juan Sabido en los autos executivos contra D. Mariano Camilla por cantidad de pesos y lo demas deducido digo que el dia catorze del corriente se le hizo saber a la otra parte el auto prohibido por V.S. en q. se manda responder al traslado pendiente, declarandose no haber lugar a la declinatoria, o acumulacion que habia pedido. Pero aunque ha pasado el termino no ha respondido cosa alguna, ni ha sacado los autos, y del modo que ha la causa sera interminable sino se provee de remedio.

El traslado a que debia haber respondido D. Mariano es el que se le dio a 17 en 14 de Julio del año proximo de 1797. en que se le cito de actuare el mandamiento de execucion de f.º Posteriormente promobio otros articulos y dilaciones, y se mando a f.º 126.ª en 4. de Diciembre del propio año de 1797. Respondiera al citado traslado. Entoncez vultio con el articulo de la acumulacion sobre que se expuso el ultimo auto para q. respondiere como estaba ordenado. Damos pues. nueve meses de entretencion, en que se conoce que D. Mariano nada tiene que decir en el particular contra la existencia de f.º y en esta virtud acucandole rebelde.

A. V. S. pido y suplico que habiendola por acucada se sirba mandarse cona, y se actue el mandam.º de execucion de f.º renovandose por la cantidad de quinientos pesos en decima y costas como tengo pedido a f.º baxo la protesta de demandar los intereres por ven aver de Justicia y en lo necesario furo V.

Juan Sabido



Lima y Abul 18 de Mayo

Cara Bora

Proveyo, y firmo el decreto que antecede el señor  
Antonio Jose Bora, Marqués de Cara Bora, Alcalde  
Ordinario de esta Ciudad, y usurpacion de su  
gestion con parecer del Sr. Carjeto no Belon Alre  
vra de esta Ciudad hoy dia ocurra.

Antemi  
Antonio Luque  
Es no. Pub. co.

Viror. Notifiquese con segundo y  
ultimo a Sr. Maxiano Lamilla el trans-  
lado pendiente, y que respondan dentro de  
trece dias con agenciamiento. Lima y  
Ab. 28, de 1798

Cara Bora

Proveyo, y firmo el Auto que antecede el señor Marqués de Cara Bora  
Alcalde Ordinario de esta Ciudad y usurpacion de su gest. con parecer del  
Sr. Carjeto no Belon Alre vra de esta Ciudad hoy dia ocurra

Antemi  
Antonio Luque  
Es no. Pub. co.

En Lima y Abul exci. na con el siete de mayo noventa y  
ocho año notifiquese a Sr. Maxiano Lamilla de que doy fee.

Lamilla  
Luque



SELLO TERCERO, DOS REALES,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.

D. Mariano Iph de Samilla en los autos q. intenta  
seguir el Ten. Coron. d. Juan Sabugo p. cant. de st. y lo deman-  
deducido. q. estos autos se me han entregado p. q. Nuyonda al tras-  
lado q. se me mando dar p. el def. del esc. def. y p. verificarlo  
en la forma devida, conviene a mi dno. q. el referido Ten. Coron.  
d. Juan Sabugo p. palabras claras de niego, o confieso, baxo el  
juram. conforme a la Ley y su pena, declare al tenor de las  
preguntas siguientes.

Primeram. como es cierto, q. aung en la eic. q. ha pre-  
sentado, me mancomuné con el Licenciado d. Bernardino Ri-  
bera, solo Reconocio p. deudor a este, Reconmiendale, y admi-  
tiendole los pagos q. le hizo, ~~con esta y sin~~ presento a alguno  
de los Jueces de Prov. de esta Capital, contra el.

It. diga, si alguna vez ha asurado, y liquidado  
conmigo la cuenta relativa a los pagos q. se le han he-  
cho y la escrit. otorgada a mancomun con d. Bernar-  
dino Ribera, y si lo hizo con este: p. tanto, y baxo la  
proteyta de estar a lo q. dixere solo en lo favora-

ble. P. tanto.  
A V. S. Judo, y Suplicid, se sirva mandar, q. el referido Te-  
niente Coronel d. Juan Sabugo, jure, y declare, se-  
gun, y como llevo pedido baxo de la promessa fecha,  
y q. exarada a su declar. eic. se me entregue origi-  
nal para Nuyonder al traslado pendiente, sin  
q. en el entre tanto me corra termino, ni p. dal per-  
juicio, por ser cui se justicia, q. pido, y

corras en lo nuevo, et cetera

Maxiano Jph de la Milla

*[Large decorative flourish]*

Yo el Rey declaro como se pide, y se comete. Lima  
3 de febrero de 1798

Coro Dorado

*[Decorative flourish]*

Proveyo, y firmo el secreto que antecede el Sr. D. Antonio  
Joaquín de Pizarro, Marqués de Caca Pora. Al Calde Ordinaria de esta Ciudad  
y su jurisdicción para su Jura con parecer del Sr. D. Cayetano  
Pérez de Heredia a esta Ciudad en el día de nuestra.

Amén

Antonio Luque  
Es no Pub. ca.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Febrero  
de mil setecientos noventa y ocho años, Yo el Escriba-  
no en virtud de la comisión que me confiere por el  
Decreto que antecede, recibí juramento del Temero  
Coron. D. Juan Sabido, quien lo hizo bajo palabra  
de honor, y a la Cruz de la Espada firme conida según  
forma de dho. Decreto el qual ofreció de a ver-  
dad en lo que supiere y fuere preguntado; y sien-  
dolo atenido de las providencias contenidas en el Es-  
crito de la breva declaro lo siguiente.

La primera presunta dixo: que siempre  
ha reconocido por sus deudores a D. Maxia-  
no Lamilla, y al Licenciado D. Bernardino Ri-  
vera, en virtud de la Exortacion de mancomu-  
nidad que se remite, y que contra D. Ber-  
nardino no se ha presentado en ningun

Tribunal, sino unicam<sup>te</sup>. contra D. Mariano, y q.  
 en la primera es maliciosa, pues D. Mariano  
 bien sabe esto, que si le ha admitido algunos pa-  
 gos a D. Bernardino ha sido en clase de no  
 de los deudores, aunque por eso huviere quedado  
 libre de la obligacion D. Mariano una vez que  
 no se ha cubierto enteram<sup>te</sup>. el declarame<sup>te</sup> de  
 impo<sup>te</sup> de la citada Exca. y responde

Ala segunda d<sup>o</sup>: que nunca se ha hecho  
 ajuste, o liquidacion de los pagos hechos por D.  
 Bernardino, ni con este, ni con D. Mariano  
 porquanto era dilig. se practica al tiempo  
 de la liquidacion, y mientras llega ese caso, el  
 deudor se resguarda con los recibos de aquello  
 que ha ido pagando, o con los que le ha for-  
 mado el declarame<sup>te</sup> el cargo correspond<sup>te</sup>, de  
 como lo tiene expuesto en su Exco. y resp<sup>te</sup>  
 que lo que ha dicho y declarado es la verdad  
 lo cargo al peram<sup>to</sup> que tiene hecho en que  
 se afirmo y ratifico siendo leida en la  
 declaracion firmo de que doy fee:

Juan Sabido

Antemio  
 Antonio Luque  
 Es no. Pub. co.



SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.

*J*

*N* Mariano Jph. Lamilla en los autos que

intenta seguir el ten. Coron. D. Juan Sabugo p. cantidad de 717 lo  
demas reducido respondiendo al traslado de la Demanda resp. conform  
alo mandado en el auto resp. 19ta y el ultimam. provido aspm, en q. el  
esprocedado D. Juan pide se libere mandam. de execucion, p. el principio al  
de quiniencos p. y sus reditos araz. de un seis y cinco anados desde  
2o de Junio de 774. en q. dice haberse llenado el plazo de la obligacion.  
Digo q. de justicia se ha de servir U. S. deprecuar semejante solitud  
reclarando no haber lugar a ella, absolviendome del cargo q. se me hace  
como es de rto. y correspondi al merito del Proceso.

Vi. la Execup. de p. presentada de contrario, ni el man  
dam. resp. librado p. este Juzg. Ordinario pueden producir la acc. efe-  
cutiva q. se aspira, pues esta es de 2o de Dec. de 773. y ala 2a  
de 9. de Dic. del de 774. q. la 1a q. menos se cuentan sexa  
de veinte, y quatro any. transcurran moneruo y mas q. durp.  
del q. rigula el Dio. p. q. se intente hoy revivir la accion  
especutiva q. quedo enccam. prescripta. Puntos es este tan obio que  
no necesita coforzarre, p. q. se venga en conecm. de lo incidit de los  
preccesion de D. Juan Sabugo, q. no osamy en el caso de q. se libre  
el mandam. aq. aspira, vno de q. se me diga en juicio abierto en  
q. proceso ponga en claro mi demando.

Aunque p. este solo principio habia mas q. sobra  
do merito p. q. se deprecuare el mandam. q. se ha pedido, aun  
todavia concurren otras razones del mismo merito, y eficacia.  
Ja U. S. ha visto, q. siendo la Execup. de p. de tres mil quin-  
cientos quarenta, y cinco p. cinco m. veda y pagada en los tres  
mil quarenta, y cinco p. cinco m. y se demandan los 900. como  
rebidos, sin q. este calculo tenga otro fundam. q. dante avi p. acento  
do el mencionado ten. Coron. D. Juan, pens como este  
ala 2a. p. de la Declaraz. q. tiene hecha se Dnde

re U. S. ha asegurado, q. ni con el Licen<sup>do</sup>. D. Bernardino Ribera  
ni con nro. vna. pcedido al resp. asure, y liquidacion de  
los pagos q. se confiesan hechos, la cosa era enram. liquida y  
p. cony. no puede producir la aut. ejecutiva q. se pretende, que  
no es poco Capitulo q. q. de Juicio que p. la locacion. de esta  
lugero p. su naturaleza.

Ni yo alcanso, como militando en las mismas muna  
circunstancias en el año de 74. e librase el mandam. q. hoy  
se recomienda. Asi debo de concludir, se pcedio en la materia  
de equidad y q. dirimiendo el Ten. Coron. D. Juan las resol.  
tas de la Secusion, tubo cabien q. propia vitalidad emitir otro pa  
co, ni alig. guardandole con el Mandam. guardado, y sin ha  
berme hecho recombenion alg. ha. el año de 77. Conyugiva  
do todo aporcuacion q. era depend. e halla variopha. en esta  
lidad, pues de lo contrario no es presumible obersar el tan mo. im  
do silencio, a pexa de las dicciones facultado, q. avienza de q. ra  
taba en aquella epoca, y q. cosas no le sirvieron de impedim. p.  
precentate, y asi mucho menos debieron verlo p. continuar  
la Secusion, mayorim. quando el Licen<sup>do</sup>. D. Bernardino so  
brevio hasta el año de 78. de q. era facil reintegrarse  
en caso de hallarse q. impedido de hacerlo. Quando vemos  
q. emplea tanta negligencia en recombenirne, es preciso con  
cludir q. no justino de otra causa q. de haber sido cumplidam.  
pagado, como lo presume el Dio., y se ofianca mucho mal  
teniendo confusado dicho Ten. Coron. D. Juan ala p. neg. ta  
de su urada Declaraz. q. del indicado D. Bernardino se  
cibio varios pagos.

EN efecto con el mismo D. Bernardino  
acento, y se entendió, eligiendolo para ser pagado q. el  
otro modo p. q. no pueda haber retroceso ami. ami. en  
la hipotec. de tener algun descubrimto, q. se niega y  
una vez que esto es asi, y D. Bernardino por si  
quid' hoy bienes comarados, de que da bastante idea  
la Certificacion de q. dada por el Secretario de  
Seguimto del Santo Oficio de la Inquisicion, es  
evidente que por qualquiera parte que se mire  
este negocio, queda de todo punto irreparable  
el mandamiento pedido de cononario, y si lo es  
por el principal e quimientoj p. aque se contina

lo es p. mayoría de razon p. los interese, quando aq. no  
es cierto, y se halla cuestionado. Pasado lo qual.

H. O. S. p. d. y Sup. q. en considerac. alo exp. se gira de deman  
y mandan hacer ley y como hebo pedido en Justicia  
Coutas & a. *Mariano J. de la Milla*



Enviado a Sr. Juan Sabugo. Lima y  
Junio 4. de 1778

*Jose Bora*

Proveyo, y firmo el decreto que antecede el Senor  
D. Antonio Jose Bora, Marqués e Casa Bora Alcal  
de Ordinario de esta Ciudad, y su jurisdiccion por un  
lado con parecer al Sr. D. Carjetano Belon Flores  
de esta Ciudad hoy dia de esta.

Ante mi  
*Antonio Luque*  
Esno. Pub. Co.

En Lima y Junio quatro mil setecientos noventa  
y ocho años. Yo el Escribano notifique e hice saber el Decre  
to que antecede al Teniente Coronel D. Juan Sabugo en  
supervision de que doy fee.

*Luque*

1773 D.<sup>n</sup> Mariano Lamilla y el Licenciado  
D.<sup>n</sup> Bernardo Pibera de mancomun e in solidum Deven

Octbre. 2.<sup>a</sup> Por el Transporte de varios Generos de Car-  
tilla que se he vendido para pagar 500 p.  
a la Valida de las Fragatas de Guerra  
para España, y los 2.045. pesos 5. rs.  
a los ocho meses de la fecha segun  
Libro de venta a Folio 733. de q.<sup>da</sup> fix-  
manon Escruptura ante D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup>  
Luque..... Pesos. 13545. 5.

Segun aparece de esta Cuenta que es vacada al Pie  
deben dichos S.<sup>res</sup> por saldo de ella quinientos pesos co-  
y a demas de los expresados 500 p.<sup>os</sup> deben los Intereses  
desde 2. de Junio de 1774. en que cumplio el ultimo  
tan setecientos veinte y tres pesos un real que uni-  
tengan dichos S.<sup>res</sup> D.<sup>n</sup> Mariano Lamilla y el Licenciado  
por un real saldo Texo o omision de alguna Lima



1774. Dichos Señores. Man de Haver

Encas 7. Recivi por mano del Sr. D. Bernardo Ribera... .. 500.

Abril 55. Recibi por mano de D. Jaco Urcuña... .. 5045.5.

Junio 57. Recivi por mano de D. Maxiano Lamilla... .. 500.

3045.5.

Prestan por callos q. para a fol. 46. del Libro B... .. 500.

Pesos 3545.5.

De la letra de mi Libro de Cuentas Corrientes N. A.  
 mo lo juro a Dios Nuestro Señor y a esta Señal de Cruz F.  
 de estos, de 24. años 5. mes y 8. dias que han corrido  
 Plazo hasta hoy dia de la fecha que al Sr. D. Impon-  
 das ambas partidas importa el Total Devito que me  
 D. Bernardo Ribera Mil doscientos veinte y tres pe-  
 so. de Julio de 1798.

Juanfabuoff  




Dos reales.

**SELLO TERCERO, DOS REALES.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NVEVE.**

D.<sup>o</sup> Juan Salgado en los autos Executivos contra de Ma-  
riana Camilla por cantidad de penos y lo demas de ducio-  
do Diego que se me ha dado traslado del ultimo coarcripto  
de la otra parte y para responder me Combien que  
jure y declare con vista de la cuenta que en debida  
forma presento, si es verdad que los Quientos pe-  
ros de la tercera partida me los entrego en parte de  
pago de la Coarcriptura que tenia otorgada a mi favor  
de mancomun con D.<sup>o</sup> Bernardo Ribera y no si este pago  
lo hizo con dinero mio o de Ribera y si despues me  
ha hecho otro de alguna cantidad por tanto y bajo  
la protesta de estar solo a lo mas favorable

El V. S. pido y suplico se sirva a haber por presentada  
dicha cuenta para q. se ponga con los autos y  
manden que la parte contraria jure y declare co-  
mo llevo pedido sin q. en el interin me corra tex-  
mino para responder al traslado pendiente por  
causa de justicia la que pido V. S.<sup>a</sup>

Juan Salgado

Don ~~...~~ El conde de Leonora  
jure y declare como se pide y se comee.  
Lima y Julio 12, de 1798

Buen dia


*[Signature]*

Proveyo, firmo el Decreto que antecede el Senor D.<sup>o</sup> Juan Juan Puen-  
ta Alcaide de la Ciudad, que hace a Alcaide Ordinario en ella por  
ausencia del propietario el Senor Juan Manuel de Lara Posa con paxe del  
el Doctor Don Cosme de Sola Alcaide de la Ciudad en

doña veruñta.

Antemi  
Antonio Luque  
Es no. Pub. co.

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Julio de  
mil setecientos noventa y ocho años. Yo el Ex<sup>no</sup> en  
cumplimiento de lo que se manda por el Auto de  
la buelta proveído a Pe<sup>o</sup>imento del Coronel D<sup>n</sup>  
Juan Sabugo Recivi Juramento a D<sup>n</sup> Mariano  
Lamilla, que lo hizo por Dios N<sup>ro</sup> Señor, y  
a una penal de cruz según forma a D<sup>no</sup> 10.  
cuyo cargo ofrecio decir verdad en lo que su  
piere y le fuere preguntado; y siéndole mostrada  
la Cuenta prevenida, y Reconocida que fue por  
el Declarante la tercera partida que es ma  
teria al Reconocimiento, Dixo que respecto  
a tener el Declarante por satisfecho la  
Causa, ignora por consiguiente como puede  
resultar el figurado alcance a quinientos  
p<sup>s</sup>, especialmente quando no ha procedi  
do liquidacion alguna; Y que con el trans  
curso del tiempo no se acuerda si hizo la  
entrega a D<sup>no</sup> quinientos p<sup>s</sup>. ni por si mis  
mo, ni por parte de D<sup>n</sup> Bernardo Rivera  
y responde que lo dicho y declarado es  
la verdad lo cargo al juramento fe  
en que se afirmó y ratificó siéndole  
leyda esta su Declaracion que firmó  
y que dix. fee = Em m<sup>do</sup> = el Declarante = Cu  
critura = todo vale =

Mariano J<sup>n</sup> de la Milla  


Antemi  
Antonio Luque  
Es no. Pub. co.



Dos reales.

SELO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NVEVE.

D.<sup>n</sup> Juan Sabugo en los autos contra D.<sup>n</sup> Mariano Lamilla  
por cantidad de pesos y lo demás deducido respondiendo al tras-  
lado del Escrito de f.<sup>o</sup> 3.º Digo que e<sup>n</sup> justicia se ha de servir  
y se de condenar á la otra parte no solo en los Juicios p.<sup>o</sup>  
por que se libro el mandamiento de f.<sup>o</sup> como ultimo texto de  
la Escritura de f.<sup>o</sup> sino tambien en setecientos veinte y  
tres pesos un real de los intereses adeudados con respecto á  
dichos 500 pesos segun la Cuenta Jurada que tengo presen-  
tada á f.<sup>o</sup> lo qual parece conforme á derecho por lo que  
ministra el proceso.

Todo el sistema de D.<sup>n</sup> Mariano es defen-  
dese del Juicio ejecutivo y quiere que corra la causa  
por trial ordinaria, á cuyo proposito expone que no se ha  
hecho liquidacion de la deuda y que no habiendo yo uida  
do del mandamiento de f.<sup>o</sup> no puede elevarse á execu-  
cion despues de veinte y quatro años q. han corrido. La  
coba se podria articular y defender por mi parte bajo  
el fundam.<sup>to</sup> de que entablada la demanda se por pe-  
suar por quarenta años para que no se pierda la accion  
executiva. Pero yo quiero prescindir de esta cuestion  
para evitar disputas, y contrayendome al punto pre-  
ciso de cobrar la deuda, no encuentro merito para que  
D.<sup>n</sup> Mariano se pueda exonerar de ella contra el  
tenor expreso de la Escritura, en q. se obliga de man-  
comun in solidum á mi favor con D.<sup>n</sup> Bernardo Pi-  
bena.

Este instrumento autentico, es una prue-  
ba probada que no se puede debanecer con infan-  
dicias, y presunciones de que D.<sup>n</sup> Bernardo pudo ha-  
ber cubierto. Ni el estuio de que no ha precedido li-  
quidacion es admisible pues estando liquida la deu-  
da en la dicha Escritura, nada hai que liquidar  
como maxamente presentare los recibos ó Contas

de pago de las partidas entregadas, las quales segun mi  
guenta fueron trece importantes 3055 pesos 5. rrs. y por  
haber sido la obligacion de 3545 pesos 5. rrs. quedaron  
liquidos 500. Bien entendido que la tercera de las  
tres partidas que fue de 500. pesos la recibí por  
mano de D.<sup>n</sup> Mariano segun el apunte de mi Libro de  
cassa como lo tengo firmado en la dicha guenta. Tan-  
que él, en su declaracion de 4.<sup>ta</sup> de haze albidario, es  
es un arbitrio de malicia q. ha tomado pareciendole  
suficiente para crer ideal. Mas sea lo que fuere,  
lo formal es, que no cabe duda en su obligacion ni me-  
nos en el derecho que me corresponde para cobrarle  
toda la vez que no se manifiesta cancelacion de la  
Escritura, ni Recibo, ni es posible que la haya  
quando no se cubrió la dependencia.


El que yo no hubiere sido existente  
para estrechar á D.<sup>n</sup> Bernardo y á D.<sup>n</sup> Mariano,  
ya he dicho en otra oportunidad que provino de mi  
genio compasivo y de las distintas proporciones  
que tubé en años pasados, y con todo no deseé de  
recomendar á D.<sup>n</sup> Mariano, y el no haber puesto  
en blanda el mandamiento de 4.<sup>ta</sup> librado contra  
su persona y viene el año de setenta y quatro  
fue por q. se ocultó y averentó de esta Ciudad, y  
despues tomó por escudo el nombre de su Mujer  
para hazer negociaciones figurandose pobre.

Supongo que nada de esto haze á lo  
substancial del asunto, pues el deudor debe  
siempre y en todo tiempo ser compelido al pago.  
La excepcion q. se apunta de que eligiendose á  
uno de los mancomunados, no se puede pedir  
contra el otro, es un desproposito de primera  
clase, pues recayendo la obligacion contra los  
dos, tiene el acreedor la facultad de estrechar-  
les en comun, y en particular: y á que se añade  
de que yo no he recurrido instancia contra D.<sup>n</sup> Ber-  
nardo, pues el mandamiento de 4.<sup>ta</sup> fue contra  
D.<sup>n</sup> Mariano de cuya mano, y tambien por la  
de D.<sup>n</sup> Bernardo cobré y recibí las partidas

puntualizada en mi cuenta.

56

No es poco celebre decia d.<sup>n</sup> Maxiano que d.<sup>n</sup> Bernardo como en Acrehedon por quatro mil y mas penos, segun la Certificacion de f.<sup>so</sup> por virgilio los viener de su Padre d.<sup>n</sup> Pedro Camilla Concurrados en el Tribunal del Santo Oficio. Vemefante Vacuocimo no se alcanza a que fin se traiga en este pleito mio, pues el que d.<sup>n</sup> Maxiano sea deudor de d.<sup>n</sup> Bernardo, no es excepcion para libertarve de la mancomunidad, que otorgo con el a mi favor, y antes por el contrario es argumento, de lo mucho que distrajo a d.<sup>n</sup> Bernardo, y de que se aprovecharia de los penos de que provino la Escritura, y q. por utilidad propia la fiximo.

Esta desde luego es una Congruencia digna de tenerse presente, aunque no nececito de ella para la Justicia de mi demanda de la qual tixi a eludirve d.<sup>n</sup> Maxiano interponiendo Declinatoria a f.<sup>ss</sup> para el Tribunal del Santo Oficio con el pretexto del concurso formado a los viener de su Padre lo que legitimamente le dene go v.o. a f.<sup>26</sup> y de sa campo para conoçer que el pro-  
 ducto ha sido entorpecer la causa pero a pesar de un Perjuicio tan deprecado se patentiza por el Escrip to a q. voi Respondiendo que ni hai Capitulo alguno q. me perjudique y siempre que d.<sup>n</sup> Maxiano sea Con- denado, le buscare bien, y usare de los medios es- tablecidos por derecho para cuvo igualer por tanto. A. V. S. pido y suplico se sirba a Condenar a la otra parte a q. me pague los referidos 500 p. el Principal de la Escrip- tura con mas 723 penos d.aa. e reditos adeudos hasta el dia diez del Corriente mes de Julio y en lo demas que se Cauçaren hasta la Preal y Efectiva Catibacion con anexo a la Escritura y de mi como en las Costas por sea averi de Justicia, y en lo necesario furo d. a

Juanfabuoso



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.

Traslado a D. Mariano Lamilla  
Lima y Julio 23, de 1798  
Buendia

Proveyo, y firmo el decreto que ante cede el Señor  
D. Juan Manuel Buendia Alférez de esta Ciu-  
dad q' hace de Alcalde Ordinario en ella por ausencia  
al propietario el Sr. Marques de Casa Baza con po-  
deres al Sr. Capitan de Don Alvaro de esta Ciu-  
dad hoy dia de fecha. Antemi Antonio Luque  
Es no Pub.

En Lima y Julio veinte y quatro de mil setecientos  
noventa y ocho años notifiqué e hice saber el decreto  
que antecede a D. Mariano Lamilla en su persona  
que doy fe.  
Lamilla   
Luque





p. el mencionado d. Bernardo Ribera, especialm<sup>te</sup> quando  
los pagos se hicieron p. arte, segun en la maior parte consta  
de la cuenta presentada de contrario. La presuncion es de  
derecho harto concluyente, y no de la clase q. quiere el Sr.  
Coronel d. Juan q. se conapete, y aunque la citada escritu  
ra de f. 4. contenga cantidad cierta, y determinada en su  
tener; pero como se confiera pagada en su maior parte,  
y en diversas partidas, ya satis la deuda de la escritura de  
liquida, convirtiendose en un cargo iliquido, q. no es bai  
tante a purificarlo el libro de f. 4. del Acordor, ni la  
cuenta esibida con referencia a el, pues uno, y otro no  
importa otra cosa q. la asercion a el mismo interesado  
q. nada prueba en juicio, seg. notorio principio de juicio  
prudencia.

El suario de las cartas de pago, o recibos, no es  
al caso, p. q. el caso de tanto años, y despues q. hian  
señalado muerto d. Bernardo Ribera, y d. J. de Vicuña  
no es facil q. se encuencran esos documentos. De propo  
sito parece q. se espero a q. asi sucediese, puesto q. en vi  
da de ellos no se hablo una palabra en el particular  
a pesar de ese mandamiento librado q. tampoco se  
ejecuto, y no p. otro motivo, sino p. q. se conocio sin du  
da q. estaba absuelta la escritura de f. 4. De lo contra  
rio no havia p. q. haver usado tanta indulgencia en  
circunstancias de hallarme con misoras proporcionas q.  
al presente q. me veo insolvente, como es notorio, sujeto  
p. mis acciones a vivir a expensas del trabajo de mi  
muger, habilitada p. el efecto de personas caritativas.  
Quando a nada de esto se huviese tenido conside  
racion, d. Bernardo Ribera, temia sobradas facultades  
ver, y asi como hizo los pagos q. se confieran, no ha  
causa Nacional q. conuente la omision q. se empleo  
ambos. Lo cierto es, q. veinte, y quatro años hacen much  
bulto p. la presuncion de lo accagn q. tanto se recomienda  
y la q. obsta p. la solucion a q. se aspira, presumiendose  
p. el mismo hecho verificada aquella, como en efecto lo  
estaba, sin q. obste la falta de asiento al ultimo Nota  
en el libro de casa, p. q. puede provenir de los muchos

ciudadon q. dan ocasion a semejantes acuerdos, sin  
arguir de malicia en el acuerdo, pero no siendo me  
imputable este procedimiento, tampoco es justo se me  
obligue al pago de aquellos de q. el dro me priva el  
libre.

Los intereses q. se demandan son de peor condicion q.  
la parte principal: p. q. si q. esta no le arista accion a  
la parte contraria, como podra arisrle p. el cobro de  
aquellos, y es muy extrañable q. hoy se intente abansar  
a este nuevo logro, quando aun sin militar las razones  
es muy barbara ver q. la deuda procedia de la negocia-  
cion de efectos de cartilla, seg. se expresa en la misma

escritura de f. y en q. precisam. se reporto conocida  
y en q. se hizo consideracion influyente en la  
la equidad con q. deve tratarse, y como opuesta a  
la justicia, y luce en las sentencias dadas determina-  
ciones de este Jugado: p. todo lo qual

Al U. S. pido, y suplico q. en consideracion a lo expuesto, se sirva  
hacer sig. y como llevo pedido en jurisi-  
dicia, y costas de d. d. d.

Mariano Ibañeta de la Milla

Reñbase esta favora a prueba con termino  
de nueve dias tomados a vista de N. S. C.

Caro Sr. D. N. S. C.



Proveyo y firmo el Arco que antecede el Sr.  
D. Antonio Jose de la Torre y Cava Doza del  
Corte Ordinario de esta Ciudad, y suspenso de d. d. d.



Dos reales



SELLO TERCERO, DOS REALES  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.

Su Mage<sup>d</sup> con parecer del Sr. D<sup>o</sup> Carjetano  
Belon Acosta a esta Ciudad en toda virutud.

Ante mí  
Antonio Luque  
Es no Pub.<sup>o</sup>

En Lima y Noviembre quince a mil setecientos no-  
venta y ocho años. Yo el Escrivano notifique e hice saber  
el Auto a la buena de D. Mariano Jose a la dilla en  
persona a que doy fe.

Samalla

Luque

Incontinenti endicho día hice otra notificación como la  
anterior al Teniente Coronel D. Juan Sabugo en per-  
sona a que doy fe.

Luque

*[Faint, illegible text at the bottom of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NOVE.

En

Mariano Samilla en los autos  
con el ten. Coron. D. Juan Sabugo p. cantidad de  
p. y lo demás deducido. Digo q. esta causa se  
ha mandado recibir apurada con el termino de  
nuebe dias comunes alas p. la contraria lo ha  
vacado, y los retiene en su poder, sin q. yo haga  
pido practicar n. l. y a. l. q. p. q. ni sur. a no  
puesca p. falta de p. de curaci. Por tanto  
A. U. S. pido q. sup. se sirva mandar q. el termino de  
puesca aq. esta recibida esta causa se praxe que  
al otro ochenta dias de la ley, como es de sur.  
q. pido costas. Ha

Mariano de la Villa

Porrogacione. comunen etand. dentro  
del termino. Ocho y sobre de  
1798

Caro Doza

[Signature]

Proveyo, y firmo el decreto que antecede el Senor D. An-  
tonio Jose Doza, y Esclava, Marqués de Caro Doza, Alcal-  
de Ordinatio de esta Ciudad, y su jurisdiccion por su

Magestad, con parecer al Doctor Don Cayetano De elon  
Alvarez de esta Ciudad hoy día curifha.

Antemio

Antonio Luque  
Esno Pub. Co.

En Lima, y No viembre veinte, y quatro semil setecien-  
tos noventa, y ocho años. Yo el Escribano hice saver el de-  
creto de la buelta al Teniente Coronel D.<sup>n</sup> Juan Sabugo en  
su persona aque do y fee.

Luque

En dicho día mes y año hice saver el decreto que an-  
texede a Don Maxiano de la Crilla en su persona aque  
do y fee.

Luque



Dos reales.

40.

SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.

D.<sup>no</sup> Juan Sabuco en los autos contra D.<sup>no</sup> Maximiano  
Lamilla por Cantidad & Penos y demas deducido: Di-  
go que esta causa se tiene a prueba y creyendo  
ya pasado el termino se ha de venir a men-  
dar que se haga publicacion & testigos por  
fuerza.

A. V. pido y suplico se sirva mandar hazer co-  
mo llevo pedido por ser averi & justicia  
la que pido y  
Juan Sabuco

Marcado. Lima D. de Set. de 1799  
Caro Posa

Povoyò, y firmò el decreto que antecede  
el Señor Don Antonio José Boza, y en  
Lima, Marqués de Cava Boza Alcalde  
Ordinario de esta Ciudad, y su jurisdicción

por su diligencia con parecer del Sr. D.º Conde

de Orellana, Arceon, y de esta Ciudad hoy dia a  
su Aca.

Antemi

Antonio Luque  
Esno. Pub. ca.

En Lima y Febrero once a mil setecientos noventa  
y nueve años notifiqué e hice saber el efecto a la  
ta a P. Mariana La Olla a que oyste.

Lamello


Luque







Boza, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su jurisdiccion por su Mage. con parecer del D. F. Conjetario de la Arreola de esta Ciudad hoy dia acuffha.

Antemi  
Antonio Saque  
Es. no. Pub. 



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.

D. Juan Sabugo en los autos que sigue contra D. Ma-  
nuel Lamilla por Cantidad a Pecho: Digo que cancela-  
do el termino probatorio pedi publicacion de auto. Co-  
ncepto de Confesion tratado u de Contraria, la que habi-  
endo vacado los autos los ha devuelto al oficio con  
decer casa alguna por lo qual y en su rebeldia que  
le acuso

Auto fido y duplico que habiendola por acusada, se verba  
mandar se haga dicha publicacion por ver acen  
de justicia la que fido D.  
Juan Sabugo

Juan Sabugo

Por lo que, coranse las probanzas, y tratado  
por su orden, Lima 26 de Set. de 1799.

Don Don

[Signature]

Proveyo, y firmo el Decreto que ante  
cede el Señor D. Antonio Torre Boza y En-  
cava, Mexquero de Cava Boza, Alcal-  
de Ordinario a esta Ciudad y su jurisdic-  
cion por su Magestad con parecer del

D. D. Conjetano Belon Alveor de esta Ciudad  
en el día suscrita

Ante mí  
Antonio Luque  
Es no Pub. co.

Yo fee q' habiendo solicitado repetidas veces a D. D.  
Mariano Lamilla en la casa de su morada y a horas  
competentes, a fin de hacerle saber el Decreto de  
la buelta, y no encontrandole, le dije Esquela  
con incertidumbre de los Decretos, q' entresue a D. D.  
Loreta Camacho su esposa p. q' la pusiere en  
su mano, en conformidad de lo mandado por  
gruño. Escribi: y p. q' como lo pongo por dicho  
en Lima y Mayo quatro de mil setecientos  
noventa y siete años

Luque

En Lima y Mayo quatro de mil setecientos noventa  
y siete años notifique e hice saber el decreto de la buelta  
a D. D. Juan Sabido en su persona do fee.

Luque

Escribi



Dos reales.

43.

SELLO TERCERO, DOS REALES.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
SETE.

D<sup>n</sup> Juan Sabugo en los autos contra D<sup>n</sup> Mariana  
no Lamilla por cantidad de Penos y demas deducido.  
Digo que esta causa se ha recivido a prueba y aunque  
segun la Escripura de f. tengo la bastante para  
que se Condene al Vec, me combiene a mayor abun-  
damiento que para en parte de ella, el Teniente Co-  
muel D<sup>n</sup> Antonio Ananda juce, y declare al tenor  
de las preguntas siguientes.

Primamente diga, si es cierto que en años  
pasados estubo en mi Casa manifestando mis negoci-  
os hasta el de 1788 en que salio. Asi le consta q.  
de la Escripura otorgada a mi favor por D<sup>n</sup> Bern-  
nando Piñera, y D<sup>n</sup> Mariano Lamilla de Principal  
de Fier mil quinientos quarenta y cinco penos cinco  
reales de me pagaron Fier mil quarenta y cinco pe-  
nos cinco reales y me restaban quinientos penos y tres  
intereres, quando el declarante se separo de mi Casa  
en el referido año de 1788. Asi esta en el concepto de q.  
me se me ha interceptado dicha cantidad.

Asi diga si sabe que para la cobranza de es-  
tos quinientos penos se practicaron varias diligen-  
cias judiciales y extrajudiciales y no se pudo beni-  
ficar, ni viviendo D<sup>n</sup> Bernandino Piñera ni de-  
pués de su muerte por q. D<sup>n</sup> Mariano Lamilla q. era  
obligado en la Cov. con D<sup>n</sup> Bernando tampoco los  
pago sino.

Asi con vista de mi Libro de Casa diga  
si las partidas de datar q. con las mismas tra-  
ladadas en la cuenta que tengo presentada a  
f. se hallan escritas en dicho Libro de letra

de D.<sup>n</sup> Gaspar Sabugo que era quien con  
las cobranzas y libro de Cuentas Coaxocentes.

Ten si es verdad y le consta que hallando  
se el Cargo y la Reta; en el Libro numero A en  
que reculto el resto liquido de Quientos pesos  
contra los deudores de pago. Este saldo al folio 46.  
del Libro Num.<sup>o</sup> B. En donde se sento la partida  
de letra de D.<sup>n</sup> Fernando Castro que ya es difunto  
el qual era entonces uno de mis dependientes, y en  
la propria conformidad traslado, y pavo al mismo  
libro el Saldo de las demas quentas, por tanto

A. V. S. pido y suplico se sirva mandar que para en par-  
te de prueba jure y declare el dicho Fomento Cono-  
nel D.<sup>n</sup> Antonio Truanda como llebo pedido por  
con justicia de

Otro: Digo que para en parte de la misma prueba  
me conviene que D.<sup>n</sup> Paulino Dominguez del Co-  
mercio de esta Ciudad dueño de los Navios Eu-  
femia y Sacramento jure y declare si es cien-  
to que estando en mi casa al cuidado de mis ne-  
gocios en el año de 1774. exhibio a mi primo el  
executo de f. 3. en que se pidio mandam.<sup>to</sup> de exe-  
cucion contra D.<sup>n</sup> Maximiano Lamilla por Quimen-  
tos pesos de resto de la Er.<sup>ra</sup> de f. 5. en q. se obligo  
de mancoman con D.<sup>n</sup> Bernardo Pibera a mi fa-  
vor por 3545. p. 5. m. Cuyo resto no se habia podi-  
do cobrar sin embargo de la diligen. extra ju-  
dicialer que se habian practicado, y aqui esta-  
ba la partida en el Libro del modo q. existe has-  
ta hoy. Tanada si le consta que la letra del  
mencionado Libro es de D.<sup>n</sup> Gaspar Sabugo  
a cuyo Cargo conxian los apuntamientos. Y  
tambien le consta que el referido saldo de 500  
se pavo a otro libro de letra de D.<sup>n</sup> Fernando de  
Castro. Ser por todas estas razones puede  
asegurax que D.<sup>n</sup> Bernardo Pibera no pago

Entera y totalmente la deuda ni menor d. <sup>u</sup> Mexicano Lamilla  
lo que se tomó el advitrio de Pedro Contra este mandam.  
Execucion por lo que

177  
A. N. S. pido y Suplico se Sirba mandar que para en parte  
de prueba, se ve y declare el dicho d. <sup>u</sup> Paulino Domini-  
guez por <sup>u</sup> ex liti de justicia ut supra.

178  
A. N. S. pido y Suplico se Sirba mandar, que tambien se  
ve y declare para en parte de prueba el Sargento Ma-  
yor d. <sup>u</sup> La Paz Salgado que fue otro de mis dependien-  
tes, si es cierto se me restaban deviendo Quimen-  
tos pesos a la Cov. <sup>na</sup> & f. a Cuios Cuenta oblamen-  
te se me pagaron tres partidas la una de 500 pesos  
en 7 de Enero de 774 por mano de d. <sup>u</sup> Bernardo Pibeta,  
la otra de 500 pesos 5. <sup>na</sup> en 55 de Abril siguiente  
por mano de d. <sup>u</sup> Jose Vicuña, y la otra de 500 pesos en  
27 de Junio el propio año por mano de d. <sup>u</sup> Mexicano  
Lamilla; las que importaron 3000 5. pesos 5. <sup>na</sup>, y por  
sea la Cov. <sup>na</sup> de 3545 pesos 5. <sup>na</sup> se me quedaron a  
deber Quientos pesos los q. no pude recalcadas sin  
embargo de las dilaciones que se hicieron hasta que por  
ultimo me presenté judicialm. <sup>te</sup> Contra el dicho d.  
Mexicano Lamilla pidiendo mandamiento contra su  
persona y bienes, cuyo pedimento lo escribió d. <sup>u</sup> Pau-  
lino Dominguez.

179  
Ten diga <sup>u</sup> sabe y le consta que habiendo  
se librado el mandam. <sup>to</sup> de f. <sup>na</sup> contra d. <sup>u</sup> Mexicano  
Lamilla no se puso en execucion por que se dijo  
que se havia ausentado de esta Ciudad, y no se le  
pudo encontrar.

180  
Ten con reconocimiento de mi libro de qu-  
entas convenienter diga si es de su mano y fuero  
la que se le formó a d. <sup>u</sup> Mexicano Lamilla, y a d. <sup>u</sup> Bern-  
ardo Pibeta en fuerza de la citada Escritura, y  
assi mismo las tres partidas de data en que se



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES/  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE

incluye la de Salmientos por los que pago d. Maria.  
Finalmente diga si de este negocio cubren con  
la misma puntualidad que el declarante el Fem-  
ente Coronel d. Antonio Aranda y d. Paulino  
Dominguez, por quanto entonces Estubieron tam-  
bien Encaroados a los negocios de mi Casa; en lo  
que pido Justicia ut supra.

Juan Labrador

En lo qual y segundo se nos precediendo ofi-  
cio poltico, y estando llanos pagaron los con-  
testacion en las forma que conuenyeron; y  
en quanto al sumero juze y declare co-  
mo se pide, y se comete. Lima y Torre  
22 de 1798

Casa Pora

[Signature]

Provenjo, y fiamò el Decreto q' antecede el Señor por  
Antonio José Pora Marques de Casa Pora Al-  
calde Ordinario de esta Ciudad, y su usual dición  
por su map. con parecer del d. J. Carjetano Belon  
Averca adverta Ciudad hoy dia de...

Ante mí  
Antonio [Signature]  
E. no Pub. cl.

En la Ci. de los Reyes el día en veintidós de No-  
viembre de mil setecientos noventa y ocho años

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
VENTA Y OCHO, Y NOVENA  
NVEVE.

Yo el Excmo. Sr. D. Juan de... en virtud de la comision q se me con-  
fiere por el Real Decreto de... recibí juram. en vir-  
tud de un allanam. del Capitan & Excmo. Comandante  
en Jefe de l. Príncipe de Asturias, primer conde de  
R. de... Real. el impromete Cuernavaca & Mexico, pri-  
mer Diputado Territorial y Gobernador Político y Militar  
interino de la Prov. de Huasteca, quien lo hizo bajo de  
palabra e honor, y por la Cruz de la Espada q trae a la mira,  
segun tal. Lo que del qual ofrecio decir verdad en los suplicios  
y fuere preguntado; y en dolo al tenor de las posiciones comen-  
dan en el Excmo. Sr. D. Juan de...

Esta primera pregunta dixo: que en verdad q en any  
pasado en dolo el declar. en cara de lo primero manifes-  
tase sus negocios hasta el 2 de febrero de buena noche en que  
se separo: fue tambien le comiso todo lo demas que espere  
la pregunta; pero el declar. en la razon de todo lo an.  
hacia desde el 2 de febrero y quatro hasta el 2 de buena noche de  
lo deudor de al q lo primero, yonia como caudal de por  
deudor de al q inintermitente p. al Sr. D. Bernardo Rivera  
Presbitero y M. Mariano Lamillas; y en el declar. en  
el firme concepto y accion de hacia el dia de seran al dho  
Sr. Juan de... lo expresado q inintermitente p. y sus intereses

Esta segunda pregunta dixo: q en virtud de p. la cobranza de dichos  
quinteros p. se practicaron varias dilig. judiciales y extra-  
judiciales, y no se pudo verificar, ni ha verificado hasta ahora  
ni por Sr. Mariano Lamillas, ni por Sr. Bernardo mermo  
mandado en la Excmo. de... a favor de Sr. Juan...

Esta tercera pregunta dixo: que en virtud de la Cobranza de cada el de  
lo primero, q se practicaron las paridas de datar treinta dias  
en la cuenta presentada a... se hallan en  
tan en dho libro de letra de Sr. Juan de... q en el  
Copia contra Cobranza y libro de Cuenta corriente.

Esta quarta pregunta dixo: que en verdad le comiso al declar. en  
q hallandose el cargo q la D. en el libro nuevo a en f.



Venuto el reno de Inimientos p.<sup>o</sup> contra los d<sup>os</sup> deudores Mr.  
Bernardo, y Mr. Mariano, se paso este saldo al folio qua-  
renta y seis del libro numero B. en donde se venia la  
Partida deerra de Mr. Fernando Cuzco difunto, el qual  
era entonces uno de los dependientes del d<sup>o</sup> presentada,  
y en la propia conformidad traslado y paso el mismo libro  
el saldo de las otras cuentas. Fue lo que ha dicho y de-  
clarado en la rendida y cargo del juram<sup>to</sup> que tiene hecho,  
en q<sup>e</sup> se afirma y ratifica siendo leida esta declaracion,  
y no le oian las personas de la ley, y f<sup>u</sup>ercedad de  
cinquenta años y lo firmo el que soy fee.

Antonio Ramon  
Aranda

Antemi  
Antonio Luque  
Esno. Pub. co.

Y en comitiendo en el mismo dia mes y año dichos, y en  
la misma virtud de comitiendo y o el escribano real  
juramento de Mr. Gaspar Sabido, quien lo hizo por  
d<sup>o</sup> de Mr. y a una vez al d<sup>o</sup> Cuzco segun for-  
ma de d<sup>o</sup>. y deca verdad en lo que supiere y fuere  
preguntado, y siendo de la tenencia de la posesion. con-  
tomada en el d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> y declaro lo siguiente con  
referencia al segundo d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> que se comprende.  
Mas primero presume d<sup>o</sup> que es cierto que se  
venaban (al d<sup>o</sup> lo presentada) quien fue dependiente  
el d<sup>o</sup> declarare) por Mr. Mariano Lamilla y Mr.  
Bernardo Rivera Inimientos p.<sup>o</sup> por cuenta de la casa  
de d<sup>o</sup>. cuya cuenta solo se pasaron las partidas  
de d<sup>o</sup> en primera la pregunta y en la fecha de d<sup>o</sup> indica; y q<sup>e</sup>  
es verdad q<sup>e</sup> se la recaudacion de los quinientos p.<sup>o</sup> hizo  
el d<sup>o</sup> lo presentada, aunque sin efecto, d<sup>o</sup> judicial  
presentandole judicialm<sup>te</sup> contra el d<sup>o</sup> Mariano  
Lamilla pidiendo mandamiento contra su persona  
y bienes; cuyo pedimento lo escribio Mr. Paulino Do-  
minguez.

Y ten Mr. Mariano d<sup>o</sup> que es verdad lo que ca-  
mentera en la pregunta en todas sus partes  
A la tercera con reconocimiento de / Libro de Cuentas

REY  
-ON  
Y A...

Conviene. Dijo: que en verdad f. de la y p. uno  
Declarare. veiformo a M. Mariano Zamilla y a  
Bernardo Ribera enfucara la ciudad Escritura  
y en mismo lauten. Caridad. y deca en f. se inclu  
ye. la Equivocacion p. f. pago M. Mariano.

Ma guerra dix: que en verdad f. de este negocio  
saben con la misma p. unualidad f. el declarame  
el Sen. don. M. Antonio Aranda y M. Paulino  
Dominguez por quanto en once enubieron tam  
bien como el declarame, encargados. el negocio  
de la Casa. El f. lo p. me. en: Y que en f. ha dicho  
y declarada en la verdad. el cargo. el p. ram. en f.  
tione f. co. en f. se afirmo y ratifico. siendo le  
da. en una declaracion, y f. aunque letocan las  
generales de la ley por una parte. el f. lo p. me.  
toma, no por eno. ha f. arado, ni f. abia de la Sa. ra. de  
Relig. El p. ram. en: que en Redad. de guerra  
y unio. an. y la f. firmo. el f. D. J. f. e.

Gaspaz Sabuoff

Antemio  
Antonio Luque  
Es. no Pub. co.

Y en comen. en el mismo dia. me. y año. para la p. ue. sta. q. d.  
esta mandada. recib. ena. caltra, el dicho M. Juan Sabuoff  
p. me. eno. p. te. nido. a M. Paulino Dominquez. el comercio. E  
esta. cui. quien lo hizo. por. don. mo. Sr. y. a. una. tenal. e.  
cauz, ve. p. un. forma. de. d. ro. to. ar. go. el. qual. of. pe. cio. de. un  
verdad. en. lo. f. ne. g. i. e. re, y. p. i. e. re. q. ue. p. un. ta. do, y. m. i. e. n. do. lo. al  
tenor. el. p. r. i. m. e. r. o. d. i. c. h. o. de. l. E. s. c. r. i. t. o. q. u. e. s. e. m. e. n. t. a. do. d. i. c. h. o:  
que. en. t. a. n. t. e. de. l. i. c. e. r. o. q. u. e. en. t. a. n. do. el. d. e. c. l. a. r. e. en. l. a. r. a. de. l. f. e.  
lo. p. r. e. m. e. r. a. al. c. u. i. d. a. do. de. l. a. n. e. g. o. c. i. o. de. l. f. lo. p. r. e. m. e. r. a.  
en. el. a. ñ. o. de. e. s. p. e. r. a. e. s. c. r. i. b. i. o. a. n. u. p. u. ñ. o. el. E. s. c. r. i. t. o. de.  
13. y. a. n. a. de. q. h. a. v. i. e. n. do. r. e. c. o. n. o. v. i. do. el. c. a. r. go. y. para.  
el. l. i. b. r. o. de. c. u. e. n. t. a. s. c. o. n. v. i. e. n. t. e. n. o. f. e. la. r. e. l. a. t. i. v. a. a. M. r.  
M. a. r. i. a. n. o. Z. a. m. i. l. l. a. y. u. e. m. a. n. c. o. m. u. n. a. do. M. B. e. r. n. a. r. d.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.

Rivera con la parida del Cargo, y la data  
de la y punto de No. Sargax Sabugo; y se perora de  
el Vedax. de lo quieriento de demanda por  
xero de la Escrinera sean verido y por pagar.  
que esto se ha dicho y declarado en la edad  
de cargo de peramento que se hecho en que  
se ratifico siendo leida esta se declaracion,  
de no se rocan las generales de la ley, y que en la  
edad de man de quarenta años y lo firmo  
de que doy fee.

Paulino Dominguez

Antemi  
Antonio Lucque  
Es no Pub. co.



SELLO TERCERO, DOS REALES.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA E  
NVEVE.

D<sup>n</sup> Juan Sabugo en los Autos Contra D<sup>n</sup> Mariano  
Lamilla por Cantidad de Perros, y demás deducida digo:  
Que mandada hacer en esta causa Publicacion por  
el auto de f.<sup>da</sup> que se notifico el quatro del Corri-  
ente Marzo, y no habiendose producido prueba al-  
guna por la Contraria, lo que hace inutil el Me-  
rito se vien probado, en estado es el que se ha-  
lla por Concluida, y se citen las partes para  
sentencia, por lo qual.

Pido y suplico se sirva a haber por Concluida es-  
ta causa, y mandan se citen las partes para  
sentencia, por con acci de justicia, la que pidi-  
do fo. 1.<sup>a</sup>


Juan Sabugo

Traslado. Liria y Marzo 15 de  
1799

Juan Bora

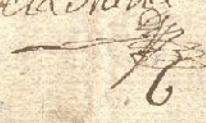
Proveyo y firmo el secreto que antecede el Señor  
D<sup>n</sup> Antonio José Bora y Estara Marqués de  
Cava Bora, Alcaide Ordinario de esta Ciudad

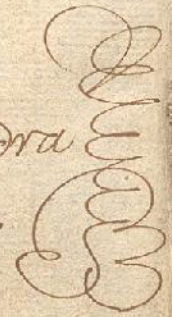
44.  
y en su dición por su Magestad con parecer el Doctor  
D. Cayetano Doctor Abogado de esta R. Audiencia y  
esta Ciudad hoy día averiguada.

Ante mí  
Antonio Luque  
Esc. no. Pub. Co. 

Notificaz. n

En Lima y marzo quince de mil setecientos  
noventa y nueve. Yo el Escribano notifiqué, e hice  
saber el contenido de la buelta a D. Mariano Samilla  
en su persona, y lo firmo de que doy fe =

Mariano Jpn de la Milla  


Pablo Saavedra  
Esc. no. de S. M. 



Dos reales.

48

SEELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.

D.<sup>n</sup> Juan Sabugo en los Autos contra D.<sup>n</sup> Mariano  
Lamilla por Cantidad de Penos y demas deducido, digo  
Que del exento en que pedi Conclusion y citacion  
para sentencia, se confuso traslado a la Contraria  
y habiendole notificado el quince del Corriente  
de Mayo, hasta hoy treinta en que han corrido  
quinze dias, no ha sacado los autos ni dicho co-  
sa alguna, por lo qual y en un rebeldia que le  
acuro

A. U. S. pido y suplico que habiendola por acurada se in-  
ta a haber por conclusa esta causa y man-  
dar se citen las partes para sentencia por  
ser acci de justicia la que pido &c.

Juan Sabugo

En conclusa, intente las partes  
p.<sup>a</sup> D.<sup>n</sup> Xima B. e. Barro e 99.  
Casa Dora &c.

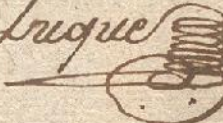
Proveyo por el Senor D.<sup>n</sup> Antonio Jose Dora, Jueque  
a Casa Dora, Alcalde Ordinario a esta Ciudad y su  
Juicio dición por su Mag.<sup>d</sup> con parecer del D.<sup>n</sup> Carje  
tano delon Abogado a esta D.<sup>n</sup> A. y A. y en a  
esta Ciudad en el dia de esta.

Antemi  
Antonio Luque  
E. no. Pub. co!


En Lima, a 27 de Abril de mil setecientos noventa y  
nueve años cite para lo que se manda en el decree-  
to de la buelta a Don Mariano Lamilla en su per-  
sona a que doy fee.

Luque 

En dicho dia hice otra Citacion como la que antecede  
a D. Juan Sabugo en su persona a que doy fee.

Luque 

Y enterrada por fallo en que se conde-  
na a D. Mariano Lamilla al pago de  
dos Cam. de quinientos p. del V. R. de l  
Junipal de la Escribana de J. y  
al morro de vnos intererios, que se  
entenderan a Varon del quatro por cien-  
to: con Correas Lima y Abril 19. de  
1799

Para el Real 











Dos reales



SELLO TERCERO, DOS REALES,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-  
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y  
NUEVE.

En el Pleito y Causa q. ante mi ha  
pendido y pende entre partes  
de la una el Coam. D. Juan Sabido  
actor demandante, y de la otra D.  
Mariano Lamilla Vco demandado  
p. cantidad xp. y demas como mdo  
en los Autos, Juicio. &c.

*En*

En este auto absoluto y meritorio de este Pleito o  
q. en lo necesario me refiero, que el dho Coam. D. Juan  
Sabido modo en accion y demanda, como pro va la devia  
declararla por bien probada, y q. el dho. D. Mariano  
Lamilla no justifica sus excepciones como justifica  
la conveniencia, declaro las p. no justificadas. En cuya  
consequencia administrando Justicia debo e conde-  
nar y condeno al mismo D. Mariano Lamilla a que  
de su parte y a expensas de D. Juan Sabido la cantidad de  
quinientos p. del resto el p. al dho. D. Mariano Lamilla  
y en el mismo dho. auto merecido que se entienda  
a favor de la quita o por ciento. Y por esta mi senten-  
cia definitiva juzgando asi lo pronuncio y man-  
do, con costas. en que condeno al expresado D. Mar-  
iano Lamilla.

El Marg. de la Real Caxel. *[Signature]*



Dio, y pronuncio la sentencia de la buelta el Senor Don  
Antonio Joseph Poza, Marques de Casa Poza, Alcalde  
Ordinario de esta Ciudad estando haciendo Audiencia  
Publica en su Juzgado Ordinario siendo testigos Miguel  
Marques Andres de Sandoval, y Matxiano Poza, en  
la Oveja del Peru en diez y nueve de Abril de mil setecientos  
noventa y nueve años.

Antemi

Antonio Luque  
Es no. Pub. co.

En Lima y Abril veinte y siete de mil setecientos noventa  
y nueve años notifiqué e hice saber la sentencia de la buelta  
a D. Matxiano Lamilla en su persona quien firmo a  
que doy fe.

Matxiano Lph de la Milla

Luque

Incontinenti en otro dia hice otra notificación como  
la que antecede a D. Juan Sabugo en su persona a  
que doy fe.

Sabugo

Luque